

GLOSARIO

SAE: Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes
TEEA: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
CNHJ: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena
CEE: Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. P R E S E N T E.

FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la

Confidential

Confidential

Ciudad de Aguascalientes, en mi carácter de Consejero Estatal y militante del partido político MORENA en el estado de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8, 9, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el debido respeto comparezco para:

EX P O N E R

Que vengo por medio del presente escrito, a interponer PER-SALTUM **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC)** en contra de actos cometidos por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena**, el **Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes** y/o el C. **Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez** en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes relacionados con los expedientes (**TEEA-JDC-006-2018 y Acumulado**) y (**CNHJ/AGS/573/2017 y Acumulado**) señalando como Autoridad Responsable al **Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena** entidad obligada y ordenadora, así como al C. **Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez** en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes, persona vinculada al cumplimiento y ejecución de las sentencias dictadas por la autoridad electoral los cuales pueden ser notificados y/o emplazados a juicio mediante sus correos electrónicos contacto@teags.mx , morenacnhj@gmail.com , aldoruiz8773@gmail.com y/o aldoruiz.8773@gmail.com respectivamente y en sus domicilios oficiales: **TEEA** calle Juan de Montoro número 407 zona centro en la ciudad de Aguascalientes; al C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez , presidente del CEE de Morena en Aguascalientes en el ubicado en la calle Juan de Montoro número 223 en la Zona Centro de Aguascalientes y a la **CNHJ** en la calle Santa Anita número 50, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, C.P.08200 en la ciudad de México; lo anterior por actos violatorios a mis derechos político-electorales como militante y como ciudadano por las siguientes razones :

ANTECEDENTES

1.- El **veinte de agosto de 2015**, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario, en la que entre otras cuestiones se establecieron las fechas en que se realizarían los Congresos estatales para elegir a los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de Juicio de Protección para los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que promueve el C. Fernando Alférez Barbosa, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, signado por el mismo.	10
X				Memoria USB	
X				Acta administrativa de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.	2
X				Acuse de Escrito referente al Expediente TEEA- JDC-006/2018 y Acumulado de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho	2
X				Acuse de Escrito referente al Expediente TEEA- JDC-006/2018 y Acumulado de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho	1
X				Acuse de Escrito referente al Expediente TEEA- JDC-006/2018 y Acumulado de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho	1
X				Acuse de Escrito referente al Expediente TEEA- JDC-006/2018 y Acumulado de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho	1
X				Acuse de Escrito referente al Expediente TEEA- JDC-006/2018 y Acumulado de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho	1
X				Acuse de Escrito referente al Expediente TEEA- JDC-006/2018 y Acumulado de fecha seis de julio de dos mil dieciocho	1
X				Acuse de Escrito referente al Expediente TEEA- JDC-006/2018 y Acumulado de fecha siete de julio de dos mil dieciocho	1
X				Acuse de Escrito referente al Expediente TEEA- JDC-006/2018 y Acumulado de fecha dos de julio de dos mil dieciocho	1
X				Acuse de Acta de Hechos, de fecha siete de julio de dos mil dieciocho	1
	X			Expediente CNHJ-AGS-573/17, de fecha primero de mayo de dos mil diecisiete.	36
	X			Expediente CNHJ-AGS-573/17, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho.	38
	X			Expediente CNHJ-AGS-573/17, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho.	2
	X			Oficio CNHJ-255-2018, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho.	2
	X			Expediente CNHJ-AGS-573/17, de fecha treintaiuno de julio de dos mil dieciocho.	3
	X			Escrito de Cumplimiento de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho. Signado por Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez.	1
Total					18

(406)

Fecha: 8 de agosto de 2018.

Hora: 18:40 horas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes


Juan Reynaldo Macías Ramírez
Auxiliar de Oficialía de Partes

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico

Presidentes de los Consejos, integrantes del Comités Ejecutivos y de la Comisión de Ética Partidaria, en cada entidad federativa.

2.- El diez de octubre de 2015, conforme a la convocatoria señalada, se realizó el Congreso Estatal Electivo de MORENA en Aguascalientes, donde fui electo para ocupar la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes.

3.- El veintiocho de octubre de 2015 diversos congresistas impugnaron el Congreso Estatal y queja fue radicada y admitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia con el número de expediente **CNHJ-AGS262/2015**.

4.- El once de noviembre de 2015, la señalada Comisión emitió resolución definitiva y declara la invalidez del Congreso Estatal Electivo de Morena en Aguascalientes y determina la suspensión provisional de derechos como militante de la C. Jennifer Kristel Parra Salas quien había sido electa como presidenta del Consejo Estatal de Morena.

5.- El dieciséis de noviembre de 2015 los dirigentes electos interpusimos un JDC ante la oficialía de partes de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes.

6.- El uno de diciembre de 2015, el Magistrado Presidente del órgano jurisdiccional electoral federal acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente **SUP-AG-125/2015**, para los efectos de acordar lo procedente conforme a Derecho.

7.- El nueve de diciembre de 2015 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes es competente para conocer de los JDC presentados por los miembros del Comité Ejecutivo Estatal de Morena electos en el Congreso.

8.- El once de enero de 2016 la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, revoca la resolución **CNHJ-AGS-262/2015** de fecha **once de noviembre de 2015**, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró la invalidez del Congreso Estatal Electivo en Aguascalientes, en el que fueron designados los miembros del Comité Ejecutivo Estatal quedando firme mi cargo como Secretario de Organización de Morena en Aguascalientes.

9.- El veintinueve de Julio del 2016, en franca represalia por acudir a los Tribunales Superiores, recibí a mi correo electrónico personal, un mensaje de parte de la **CNHJ** del Partido Político MORENA, donde se me da a conocer de una consulta realizada por el **C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI** en su carácter de Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, respecto al proceso de sustitución de nueve integrantes del comité ejecutivo estatal de MORENA, en la cual también se anexó la respuesta que está comisión creyó pertinente a dicha consulta.

10.- El mismo día 29 de julio de 2016, el **C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI** en su carácter de Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, haciendo una interpretación equivocada del estatuto del partido, solicitó al presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes **C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez** la emisión de una Convocatoria para efectuar una “Sesión Extraordinaria” del Consejo Estatal, con la finalidad de llevar a cabo la elección de Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes a celebrarse el **07 de agosto de 2016**.

11.- El siete de agosto del 2016 se llevó a cabo la “sesión extraordinaria” del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA en Aguascalientes, convocada por el **C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez**, acto donde fui destituido como Secretario de Organización nombrando José de Jesús Moran Muñoz

12. - El diez de Agosto del 2016 el suscrito interpuse un RECURSO DE QUEJA ante la **CNHJ** del partido político MORENA, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho Partido político y/o en contra del **C. Gustavo Aguilar Micceli** quien actuó en su nombre y representación y/o en contra del **C. Ado Emmanuel Ruiz Sánchez** en su carácter de presidente del comité ejecutivo estatal de MORENA en Aguascalientes; por actos que

constituyeron graves violaciones a mis derechos político-electorales que hasta la fecha sigo litigando.

13.- El siete de noviembre del 2016, tres meses después, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dicta la IMPROCEDENCIA de mi Recurso de Queja

14.- El diez10 de noviembre del 2016, el que suscribe interpuse Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro de la cual impugné la resolución emitida por la CNHJ dentro de su expediente número **CNHJ-AGS-292-2016**; radicado y acumulado en fecha **siete de Diciembre de 2016** y registrados bajo los números de expediente **SAE-RAP-059-2016**, **SAE-RAP-0158-2016** y **SAE-RAP-0160-2016**.

15.- El catorce de diciembre de 2016 la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes revocó los acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, contenidos en los expedientes **CNHJ-AGS-267-2016**, **CNHJ-AGS-291-2016** y **CNHJ-AGS-292-2016**.

16.- El quince de diciembre de 2016, la CNHJ, emitió un acuerdo de admisión de las quejas dentro de los expedientes **CNHJ-AGS-267-2016**, **CNHJ-AGS-291-2016** y **CNHJ-AGS-292-2016**.

17.- Cinco meses después, el nueve de mayo de 2017, la CNHJ del Partido Morena declaró **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios vertidos por

18.- El quince de mayo de 2017, el suscrito impugné la resolución mencionada en el punto que antecede ante esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual estimó como IMPROCEDENTE por no agotar el principio de definitividad, al estimar que es la autoridad local quien debió conocer primero del asunto; en consecuencia ordena el reencauzamiento del asunto para que este fuera conocido por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

19.- El seis de Julio de 2017, la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes da cuenta de la resolución dentro del expediente **JDC: SAE-RAP-010/2017** y su acumulado **SAE-RAP-011/2017**, mediante la cual ordena a la CNHJ, restituirme en mi cargo de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes.

20.- El doce de Julio de 2017, la CNHJ emitió un acuerdo dando cuenta de la restitución de mi cargo de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes que en su punto número romano II del apartado de ACUERDOS instruye se gire atento oficio al C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal a fin de este realizar las medidas pertinentes para la restitución de los cargos de los CC. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA** y de **SINDY PALOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA**, apercibiéndolo que de no hacerlo, se le impondría una medida de apremio de acuerdo a lo establecido en los Estatutos de este instituto Político.

21.- El dieciséis de octubre 2017 la Sala Administrativa y Electoral da cuenta de un oficio emitido por la CNHJ mediante el cual hace de su conocimiento “el cumplimiento de su resolución” al haber restituido al suscrito en mi cargo de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes.

22.- El nueve de noviembre de 2017 se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que a partir de esa fecha la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes dejó de conocer la materia electoral en esa entidad federativa.

23. El **trece de diciembre de 2017**, la **CNHJ**, inicia procedimiento de oficio en mi contra con la única intención de “destituirme” en el cargo de Secretario de Organización.

24.- El **veintiséis de diciembre de 2017**, realicé contestación a “la vista” que se me diera del procedimiento de oficio instaurado en mi contra por la **CNHJ** del Partido Morena.

25.- El **once de enero de 2018**, la **CNHJ**, se me notificó vía correo electrónico un “acuerdo de audiencias”, señalando lugar, hora y fecha en la que tendría verificativo y donde se desahogaría una prueba confesional, ofrecida, admitida, desahogada y valorada por la misma Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, siendo de este procedimiento que se desprende que la **CNHJ** referida hace una interpretación errónea de la ley que “estudia” y “analiza”...

26.- El **nueve de febrero de 2018**, fui notificado por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la resolución al procedimiento instaurado en mi contra registrado bajo el expediente número **CNHJ-AGS-0573-2017**, mediante el cual, de nueva cuenta fui **DESTITUIDO** del cargo de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes.

27.- El **trece de febrero de 2018** el Tribunal Local tuvo por incumplido el requerimiento respecto a la documentación contable correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, e hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de dieciséis de enero, multando al Presidente Estatal, con una cantidad equivalente a cien veces el valor diario de la UMA, lo que resulta la suma de **\$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 m.n.)**.

28.- El **catorce de febrero de 2018** presenté ante la **CNHJ** el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC)**, solicitando se remitiera a la autoridad que debería resolver la controversia, siendo este el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, en contra de la Resolución **CNHJ-573-2017** de **fecha 07 de Febrero del año 2018**, asunto al que a la postre se le asignaría el número de expediente **TEEA-006-JDC-/2018**.

29.- El **nueve de marzo de 2018** la Sala Monterrey en el expediente **SM-JE5/2018** dicta sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo dictado por la Magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente **TEEA-RAP-001/2017** que impone una multa al Presidente Estatal del Partido Morena en Aguascalientes **Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez** por la cantidad de **\$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N)** por incumplir con un requerimiento de información emitido por el TEE

30.- El **quince de marzo de 2018** fui notificado de la sentencia definitiva dentro del expediente **TEEA-JDC-006/2018 Y ACUMULADO**, dictada por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, mediante el cual se **DESECHA DE PLANO** la demanda presentada por el suscrito.

31.- El **seis de abril de 2018** la Sala Monterrey en el expediente **SM-JDC-125/2018** revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, expediente **TEEA-JDC-006/2018** toda vez que la Autoridad debió requerir a los actores para determinar si las firmas que aparecían escaneadas en sus demandas habían sido estampadas de sus puños y letra, ordenando al Tribunal Local que se pronuncie de nueva cuenta sobre la admisión de los juicios ciudadanos locales.

32.- El **veinticinco de abril de 2018** dentro del expediente **TEEA-JDC-006/2018** y acumulado **TEEA-JDC-007/2018** el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en sentencia definitiva **REVOCA** la resolución dictada por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena** en el expediente **CNHJ-AGS-573/2017** para efectos de que la Autoridad Responsable emita una nueva resolución en los términos del apartado de efectos, ordenando la reinstalación del suscrito en sus cargo partidista.

33.- El uno de mayo de 2018, fui notificado de la nueva RESOLUCIÓN emitida por la CNHJ del Partido Morena en el expediente **CNHJ-AGS-573/2018**, en supuesto cumplimiento de lo ordenado por el TEEA mediante la sentencia referida en el punto anterior.

34.- El tres de Mayo de 2018 el suscrito interpuse un INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA ante el **Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**.

35.- El veintitrés de mayo de 2018, el TEEA tuvo a bien emitir SENTENCIA INTERLOCUTORIA, mediante la cual declaró procedente mi pretensión y al mismo tiempo tuvo por no cumplida con la SENTENCIA EJECUTORIA por parte de la **CNHJ**.

36.- El veintinueve de mayo del 2018, fui notificado de la RESOLUCIÓN de la **CNHJ** dentro del expediente **CNHJ-AGS-573/2018** en la que procede emitir una nueva resolución derivada de la sentencia del TEEA del **23 de mayo de 2018**

37.- El 18 de junio de 2018, debido a que la CNHJ no cumplió cabalmente con la sentencia emitida por el TEEA, recurrí la resolución referida, resultando de ello una nueva sentencia.

38.- El veinte de junio de 2018 la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en Aguascalientes, emitió una nueva resolución dentro de su expediente **CNHJ/AGS/573/2017** y ordena al **C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez**, presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes, lleve a cabo y materialice la restitución de mi cargo como Secretario de Organización.

39.- El 27 de Junio del 2018 a las 12:00 horas me constituí en la sede del Partido Morena en compañía de la compañera Sindy Paola González Rubalcava y el **C. ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ NO SE PRESENTÓ E INCUMPLIO CON LA SENTENCIA**

HECHOS

- I.** En consecuencia de la larga cadena impugnativa de los antecedentes descritos, el día **28 de Junio del 2018**, quien suscribe interpuse un recurso de incumplimiento de sentencia así como un escrito del que se desprendía la solicitud para que el TEEA declare la desobediencia en la que incurrió el **C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez** en su calidad de Presidente del CEE de Morena en Aguascalientes frente a los diversos ordenamientos por el mismo tribunal y los cuales ha quedado de manifiesto dentro de los autos que componen el expediente en el que se actúa que los ha incumplido de manera sistemática, reiterativa y deliberada.
- II.** En fecha **02 de Julio de 2018** el TEEA emitió un acuerdo plenario en el cual ordenó la reinstalación de mi compañera Sindy Paola González Rubalcava y del suscrito en nuestros encargos partidarios, señalando en dicho proveído las **12pm** del día **seis de julio de 2018** para que tuviera verificativo dicha reinstalación.
- III.** En fecha **03 de Julio de 2018**, fui notificado del Acuerdo de restitución de cargos emitido por la **CNHJ** dentro del expediente **CNHJ-AGS-573/17**, mediante el cual ordena se lleve a cabo mi reinstalación a efectuarse en la sede del Partido vinculando como autoridad ejecutora al **C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez**, Presidente del CEE de Morena en Aguascalientes apercibiéndolo de que en caso de no realizarla, se le instauraría un procedimiento de oficio en su contra. **DE NUEVA CUENTA EL C. ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ NO SE PRESENTÓ E INCUMPLIO CON LA SENTENCIA.**
- IV.** El día **06 de Julio de 2018**, con la finalidad de ser reinstalados en nuestros encargos me constituí en compañía de la Sindy Paola González Rubalcava en el lugar y hora señalados para tal efecto ante la ausencia del **C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez** y los secretarios

salientes de finanzas y organización, dejando de ello evidencia en un **Acta de Hechos** firmada por los sujetos a reinstalar y testigos de asistencia como por la Presidenta del Consejo Estatal de Morena en Aguascalientes la C. **Jennifer Kristel Parra Salas**, y por los integrantes del CEE de Morena en Aguascalientes, CC. Juan Alberto Venegas Hernández y Paris Alain de Luna Medina en su calidad de Secretario de Diversidad Sexual y Secretario de Derechos Humanos respectivamente. **DE NUEVA CUENTA EL C. ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ NO SE PRESENTÓ E INCUMPLIO CON LA SENTENCIA.**

- V. En esa misma fecha **06 de Julio de 2018** por la tarde, recibí una notificación vía correo electrónico por parte de la **CNHJ** de Morena, donde se me da a conocer que por “un error del equipo técnico” no había sido enviado el oficio **CNHJ-AGS-253-2018** al presidente del CEE de Morena en Aguascalientes quien extrañamente no fue notificado; así mismo se ordenó mi presencia en el mismo lugar y la misma hora del día **siete de Julio de 2018** para volver a efectuar la reinstalación y aunque la notificación que me fuera realizada no fue apegada a derecho, me presenté con las formalidades del caso y acto seguido **DE NUEVA CUENTA EL C. ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ NO SE PRESENTÓ E INCUMPLIO CON LA SENTENCIA** en franco desacato a la autoridad responsable y los mandatos legítimos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- VI. A razón de lo anterior, presenté un nuevo **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**, interpuesto en vías de alcance al ya presentado con antelación, el cual no ha sido resuelto por el **TEEA**, autoridad que ha permitido que un órgano jurisdiccional partidario (**CNHJ**) sea quien se fije los términos y condiciones de cumplimiento de las sentencias del Tribunal Local, omisa en responder a diversos escritos que en tiempo y forma han sido turnados por el suscrito.
- VII. En fecha **09 de Julio de 2018**, solicité al **TEEA** hiciera efectivas las medidas de apremio correspondientes a los diversos incumplimientos de sentencias, así como la solicitud de imponer medidas de apremio efectivas que garantizarán dicho cumplimiento..
- VIII. En fecha **31 de Julio de 2018** la **CNHJ** da “cumplimiento” a la sentencia interlocutoria de **INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA** “amonestando públicamente” al C. **Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez**, presidente del CEE de Morena en Aguascalientes, sanción que sirvió de pretexto para fijar una nueva fecha y efectuar la reinstalación material y legal de los Secretarios de Finanzas y de Organización señalada para el día **03 de agosto de 2018** a las doce horas en la sede del partido.
- IX. En fecha **03 de Agosto de 2018**, acudí a la multicitada reinstalación y una persona que dijo ser apoderado legal del presidente de Morena de nombre **Abel Hernández Palos** se presentó con el objeto de llevar a cabo el acuerdo ordenado por la **CNHJ**, presentando un poder general para pleitos y cobranzas otorgado, sin tener facultades estatutarias, por Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez en su carácter de presidente de un partido político que como órgano colegiado de ejecución está impedido de transmitir poderes como si se tratara de un acto mercantil, gestiones de cobro o actos de dominio. A pesar de ello y ante la ausencia de los secretarios salientes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena nombrados por la Comisión Nacional de Elecciones y sin la presencia de la encargada de finanzas Roxana del Refugio Muñoz Hernández, no se concretó el acto de entrega recepción en virtud de que no se entregó ningún tipo de documentación tal como se desprende del acta administrativa firmada por los que en ella intervinieron. **DE NUEVA CUENTA EL C. ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ NO SE PRESENTÓ E INCUMPLIO CON LA SENTENCIA.**

AGRAVIOS

PRIMERO. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena en acuerdo de fecha **31 de julio de 2018**, mismo que combato, señaló el día **03 de agosto de 2018** para la restitución legal y material de mi cargo como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes señalando en su escrito:

*"...I. Se restituyen los cargos de los CC. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA**, en la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes y **SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA** en la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes, dichas restituciones tendrán que ser de manera legal y material y se llevarán a cabo el día **03 de agosto a las 12 pm en las Oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes**, y así dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en su sentencia emitida en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho y a la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de fecha 20 de junio de 2018.*

*II. Gírese atento oficio al C. **ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes, a fin de realizar las acciones pertinentes para la restitución de los cargos correspondientes de los CC. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA** y **SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**.*

*III. Se efectúa el apercibimiento realizado al C. **ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ**, consistente en Amonestación Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 y 64 inciso b. del Estatuto de Morena..."*

Del simple análisis del citado acuerdo emitido por la **CNHJ** se advierte que de la sentencia dictada por la autoridad electoral de fecha **25 de abril de 2018** hasta la resolución emitida por el órgano jurisdiccional partidario de fecha **20 de junio de 2018** hay un período de casi **dos meses** de distancia y de **100 días** respecto a la fecha señalada (**03 de agosto**) para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, sin pasar por alto que la presente Litis lleva **DOS AÑOS** sin que a la fecha se cumpla la sentencia definitiva en la restitución material y jurídica de mi cargo como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes, debido a que por enésima ocasión el presidente del partido Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez incumplió con lo resuelto por el **TEEA** y la **CNHJ** al no presentarse al acto de entrega-recepción señalado en el acuerdo de marras y sin que la autoridad electoral verificara a través de su actuario el desacato a un mandato legítimo de autoridad, situación que trasgrede el **Artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos** que establece claramente que:

"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

Del precepto constitucional transcrito parcialmente se advierte que nuestra carta magna consagra el derecho fundamental de todo gobernado de contar con una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial; y, la obligación de las leyes federales y locales de establecer los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la ejecución de sus resoluciones, situación que me lleva **PER SALTUM** a solicitar a los magistrados de la Sala Monterrey, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, atraigan el presente **Juicio de Protección de Derechos**, toda vez que ha sido la única instancia que ha impartido justicia y me ha otorgado la razón en una larga y tortuosa cadena impugnativa, inédita en los anales de los **JDC** en México en la restitución de un cargo partidista. Incumplimiento tras incumplimiento ha signado la conducta del presidente de Morena en Aguascalientes, **Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez**, sujeto obligado a restituirme material y jurídicamente, quien se ha resistido sistemáticamente a cumplir las diversas resoluciones de los órganos jurisdiccionales relacionados con el acuerdo que combato, a pesar de que la Sala Monterrey en sentencia de fecha **16 de noviembre de 2017** apercibió al Tribunal Local que en caso de no acatar lo ordenado en el expediente **SM-JDC-468/2017** se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Del acta administrativa levantada el día **03 de agosto de 2018** se advierten las notorias ausencias del C. **Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez**, presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y las del Secretario de Organización saliente **José de Jesús Morán Muñoz** y **María Félix Acosta Aguilera**, Secretaria de Finanzas saliente, así como la de **Roxana del Refugio**

Muñoz González, quien fungió como encargada de los asuntos financieros del Comité Ejecutivo Estatal de Morena sin que mediara un nombramiento oficial de los órganos de dirección del partido en la entidad. Al no haberse entregado ningún tipo de documentación al suscrito, no se materializa la reinstalación legal y jurídica en razón a que la principal herramienta de la Secretaría de Organización es el padrón de afiliados (altas y bajas) y la clave de acceso al Sistema Nacional de Registro de militantes de Morena, función que corresponde estatutariamente a dicha instancia partidista. Desconocer el registro de afiliados a MORENA desde **(07 de agosto de 2016)** hasta el **(03 de agosto de 2018)** agravia al responsable de la Secretaría de Organización debido a la responsabilidad en que incurren los que afilian a un partido político sin el consentimiento por escrito del ciudadano que decide militar en él. De ahí la importancia de recibir la información referida

SEGUNDO.- Después de **DOS AÑOS** y hasta la fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes no ha logrado adoptar de oficio las medidas necesarias para hacer cumplir sus propias determinaciones, ni el sujeto obligado, omiso y desobediente, amonestado públicamente por la **CNHJ** y multado por el **TEEA** sigue reiteradamente incumpliendo con las sentencias dictadas por la autoridad electoral cuya decisión judicial y derechos que en las mismas se reconocen, han quedado sin alcance práctico ni efectividad alguna. Negarme la impartición de una justicia pronta, expedita y efectiva ha lacerado mis derechos político-electorales de una manera continua, permanente y progresiva, lo cual se ha puesto de manifiesto mediante el hecho de que ha sido la **CNHJ** órgano jurisdiccional de Morena quien ha fijado los tiempos y plazos en los que el C. **Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez** cumpliría con la reinstalación del suscrito, resultando de ello el silencio administrativo del **TEEA**, permitiendo de facto sea la autoridad obligada al cumplimiento la que determine los tiempos y pautas para cumplir las sentencias dictadas por la autoridad electoral. La restitución material y jurídica debe cumplir ciertas formalidades a través de un acto de entrega-recepción con los requisitos que para tal efecto determinó la Sala Monterrey en su sentencia **SM-JDC-468/2017**. La autoridad electoral sin que sobrepase los límites que la Ley determina para instaurar las medidas de apremio, cuenta con libertad para fijar sanciones ponderando siempre las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, de tal suerte que no resulten desproporcionadas ni gravosas, pero sí eficaces para disuadir al infractor de no volver a incurrir en una conducta similar. Con estos criterios el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes fijó la multa al presidente del comité ejecutivo Estatal de Morena por incumplir la sentencia impuesta por la autoridad, sanción que fue recurrida y confirmada a su vez por la Sala Monterrey **SM-JE-5/2018**

Si el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, omite imponer su fuerza coactiva racional frente a una resolución dictada en forma expresa, directa y legítima y el órgano jurisdiccional partidario, deshonesto e injusto, no instaura las medidas de apremio al sujeto obligado a cumplir sus sentencias, estamos ante un claro acto de desobediencia que rebasa la esfera electoral y los derechos políticos para adentrarse al tipo penal cuyo objetivo es sancionar las conductas que obstruyen los mandatos legítimos de autoridad ante ciudadanos obligados a cumplirlos en una sociedad jurídicamente organizada. El C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez, presidente estatal de Morena, además de desobedecer con su conducta negativa una orden emitida por la autoridad se ha resistido a la ejecución de una orden en los términos establecidos por los tribunales, amparado en que el órgano jurisdiccional partidista protege sus derechos en detrimento de vulnerar el de otros, mismos que hemos vencido, juicio tras juicio, al órgano jurisdiccional partidario que estatutariamente tiene la obligación de impartir justicia.

Bajo este contexto surgen las siguientes interrogantes:

¿Es procedente sancionar la conducta del órgano jurisdiccional de Morena que dolosamente ha burlado las diversas sentencias dictadas por la autoridad local que datan desde el **10 de octubre de 2015** fecha en la que fuimos electos y que el órgano jurisdiccional interno de Morena resolvió anular, acto que fue recurrido ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expediente **SUP-AG-125/2015**?

¿Hasta qué punto el arresto hasta por 36 horas se le puede imponer a **Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez** quien sistemáticamente se ha negado a cumplir las diversas sentencias como la dictada el **10 de octubre de 2017** por la entonces Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, ahora Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, quien apercibió al Presidente del Comité Ejecutivo y al Secretario Técnico de la Comisión de Justicia, en el sentido que de no cumplir la sentencia dictada en los recursos de apelación locales **SAE-RAP-010/2017** y **SAE-RAP- 011/2018** se harían acreedores a una multa?

¿Si exigir el derecho de acceso a la justicia no se agota solamente con la jurisdicción previa al juicio ni el inicio-conclusión de un proceso culmina con la eficacia o la efectividad de las sentencias emitidas, por qué razón el **Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes** con jurisdicción plena no sustituye a la autoridad responsable y ordena lo necesario para lograr la completa reparación de la violación constitucional cometida con las atribuciones que la Ley de Medios le otorgan para aplicar las medidas que sean necesarias a fin de restituirme material y jurídicamente en mi cargo en el disfrute legítimo de mis derechos político-electorales?

El Tribunal Electoral no adoptó de oficio las medidas necesarias para hacer cumplir sus propias determinaciones, ni el sujeto obligado, omiso y desobediente, amonestado por la **CNHJ**, sigue reiteradamente incumpliendo con las sentencias dictadas por dicho Tribunal cuya decisión judicial y derechos que en las mismas se reconocen, han quedado sin alcance práctico ni efectividad alguna.

Para apoyar lo mencionado en el capítulo de hechos, es que me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

- A) DOCUMENTAL PRIVADA** Consistente en un archivo digital en formato PDF y WORD que contiene todas las resoluciones descritas en el capítulo de Antecedentes y Hechos tanto de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, la Sala Monterrey, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena; la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- B) DOCUMENTAL PRIVADA** Consistente en el acta administrativa de entrega recepción levantada el **03 de agosto de 2018** en la sede del Partido Morena en Aguascalientes que prueba el incumplimiento del acto ordenado por el **TEEA** y la **CNHJ**.
- C) DOCUMENTAL PRIVADA** Consistente en los acuses de recibo del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes relacionados con los diversos escritos promovidos por el actor de los diversos incidentes de incumplimiento de sentencia de los expedientes **TEEA-JDC-006** y **TEEA-JDC-007**
- D) DOCUMENTALES PRIVADAS** consistente en copias simples de cada una de las resoluciones descritas en el apartado de HECHOS relacionadas con la presentes Litis.
- E) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que a mi persona convenga.
- F) PRESUNCIONAL** En su doble aspecto, legal y humana en cuanto me beneficie.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a la Sala Regional de Monterrey, Nuevo León del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atentamente solicito:

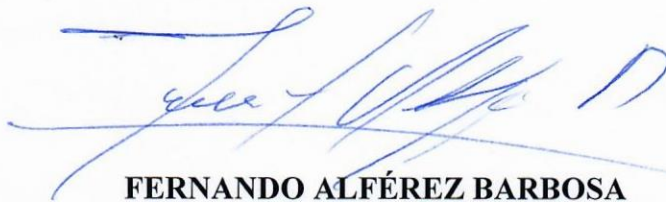
PRIMERO. - Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso.

SEGUNDO. - Se ordene al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes informar del estatus jurídico que guardan las multas impuestas a la **CNHJ** y al **C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez** en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y se me haga entrega de las copias certificadas de documentos que amparen el pago realizado a la Secretaría de Finanzas del Estado o en su defecto se proceda a hacerlas efectivas en términos de la normatividad aplicable, derivadas de los incidentes de inejecución de sentencia, expedientes **TEEA-JDC-006** y **TEEA-JDC-007**.

TERCERO.- Se instruya a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena a iniciar el procedimiento de oficio contra el **C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez**, presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena por las recurrentes omisiones en el ejercicio de sus funciones y se ordene a la **CNHJ** acumular todas las quejas que le fueron turnadas por los órganos de dirección y militantes, mismas que no han sido resueltas contra el referido Presidente, con el objeto de imponer las sanciones que correspondan en un todo, conforme al Estatuto, sumadas a las conductas de desobediencia y resistencia a mandato legítimo de la autoridad.

CUARTO.- Se ordene al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de contestación a los diversos escritos de incidencia relacionados con los **incumplimientos de sentencia** promovidos por el actor respecto al Expediente **TEEA-JDC-006/2018** y **TEEA-JDC-007/2018** en especial donde se le solicita se pronuncie por la desobediencia y el desacato a la autoridad por parte del **C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez** y de proceder se de vista al ministerio público, toda vez que el incumplimiento del **03 de agosto de 2018** que combato, puede configurar a todas luces el delito penal referido.

PROTESTO LO NECESARIO



FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA

ACTA ADMINISTRATIVA

Siendo las ____ horas del día 3 de Agosto de 2018, reunidos en la sede del Partido MORENA ubicado en la calle Juan de Montoro #223 en la zona centro de la ciudad, el **C. ALDO EMANUEL RUIZ SÁNCHEZ** en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el actual Secretario de Organización saliente NO SE PRESENTÓ quienes se constituyen en dicho lugar para realizar la restitución material y jurídica del C. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA** como **SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN** del citado partido político, mismo que estando presente se identifica con la credencial de elector número Confidential _expedida por el Instituto Nacional Electoral, estando ausentes los demás miembros del Comité Ejecutivo Estatal.

Para tal efecto y en base a las diversas resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano jurisdiccional interno de MORENA ordenadas por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de fechas:

12 de julio de 2017 / Expediente e JDC SAE-RAP-010/2017 y SAE-RAP-011/17
24 de julio de 2017 / Expediente CNHJ-267-2016
01 de mayo de 2018 / Expediente CNHJ-AGS-573/17
29 de Mayo de 2018 / Expediente CNHJ-AGS-573/17
20 de junio de 2018 / Expediente CNHJ-AGS-573/17
03 de julio de 2018 / Expediente CNHJ-AGS-573/17
31 de julio de 2018 / Expediente CNHJ-AGS-573/17

De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 34, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos que señala que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la mencionada Ley, así como en su respectivo Estatuto y Reglamentos aprobados por sus órganos de dirección se hace constar a través del presente escrito del acto de

ENTREGA-RECEPCIÓN

Relacionada con la reinstalación material y jurídica del C. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA** en su cargo de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes,

procediéndose a la entrega de información, documentación y recursos comprendidos del período del mes del 07 agosto del 2016 al 31 de julio de 2018.

	SI	NO
ASIGNACIÓN DE OFICINA	X	X
PADRÓN DE AFILIADOS ACTUALIZADO AL MES DE JULIO DE 2018		X
BAJAS DEL PADRÓN DE MILITANTES AL 31 DE JULIO DE 2018		X
DOCUMENTACIÓN		X
RECURSOS MATERIALES		X
RECURSOS FINANCIEROS		X
EQUIPO Y MATERIAL DE OFICINA		X
RECURSOS HUMANOS		X
OTROS		X

Previa lectura de la misma y no habiendo más que hacer constar, se da por concluida a las 12:50 horas del día 21/05/2018 firmando para constancia en todas sus fojas al margen y al calce los que en ella intervinieron.

PRESIDENTE

DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA

ALDO RUIZ SÁNCHEZ

SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN SALIENTE

JOSÈ DE JESÙS MORAN MUÑOZ

SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN ENTRANTE

FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA

TESTIGOS DE ASISTENCIA

APODERADO LEGAL

NOEL HERNÁNDEZ PALOS

JUDITH BACA MORALES

COITLANHUAC CARBONA CALYDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**P R E S E N T E.**

FERNANDO ALFÈREZ BARBOSA, con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida dentro del expediente e incidente que al rubro se cita, con el debido respeto comparezco ante esta autoridad para:

EXPONER

Que visto el estado que guardan los autos dentro del expediente al rubro citado, vengo por medio del presente escrito a solicitar de la manera más respetuosa a esta autoridad, tenga a bien declarar la **DESOBEDIENCIA** por parte del **C. ALDO EMMANUEL RUIZ SANCHEZ** en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes a los diversos y legítimos ordenamientos que ha emitido este TRIBUNAL, mismo que han quedado acreditados de sobremanera a través del deliberado y reiterado **DESACATO** en el que ha incurrido.

Tal solicitud se funda y motiva en razón de que el bien jurídico protegido en el desacato es el principio de autoridad, la dignidad de la función, cuya relación con el orden público se pone de relieve pensando que no hay disciplina social y política posible si los órganos a través de los que el Estado cumple sus fines no son respetados. Cabe resaltar que la desobediencia se ve robustecida con las distintas declaraciones a la opinión pública que ha vertido el Presidente del CEE de Morena en Aguascalientes en las que ha desestimado a la autoridad del tribunal a grado tal que sus críticas públicas han desbordado los límites a que obliga el respeto a dicha investidura y la consideración personal debida a quienes la encarnan, en virtud de que no existen motivos legítimamente lícitos para llegar al desprestigio, al menosprecio y a la difamación, extremos a los que ha llegado el **C. ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ** en sus estridentes declaraciones a los medios masivos de comunicación para justificar su desobediencia al principio de autoridad.

Hasta el día de hoy, y tras un andamiaje legal-impugnativo que lleva más de **DOS AÑOS**, este tribunal se ha visto imposibilitado de lograr **VERIFICAR Y EXIGIR** el cumplimiento de sus propias resoluciones; imposibilidad que de manera simultánea e ininterrumpida ha lesionado mis derechos político-electorales.

Bajo este contexto, una vez declarada por parte de esta autoridad la desobediencia en la que ha incurrido el **C. ALDO EMMANUEL RUIZ SANCHEZ** en su carácter de Presidente del comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes, solicito, se le de vista al Ministerio Público del Fuero Común, por la posible comisión del delito previsto en el artículo 166 Fracción II del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto, a **este TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, atentamente solicito:

PRIMERO. - Se declare la **DESOBEDIENCIA** por parte del **C. ALDO EMMANUEL RUIZ SANCHEZ** en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal ante el incumplimiento de las diversas sentencias dictadas por ese tribunal en relación a la reinstalación material y jurídica de mi cargo como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Acuse de recibo

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Fojas
X				Oficio sin numero conforme al expediente TEEA-JDC-2018 y su acumulado, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho signado por el C. Fernando Alférez Barbosa	2
Total					2

(365)

Fecha: 17 de julio de 2018.

Hora: 15:05 horas.


Hayde Citlali de la Torre
Rubio
Auxiliar de Archivo Jurisdiccional



SEGUNDO. Una vez declarada la DESOBEDIENCIA por la autoridad electoral, se de vista al Ministerio Público de la Fiscalía del Estado a efecto de que el C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez manifieste lo que a su derecho convenga.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a 17 de Julio de 2018.

FERNANDO ALFÈREZ BARBOSA

Aguascalientes, Ags; a 04 de Junio de 2018.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

P R E S E N T E.

FERNANDO ALFEREZ BARBOSA, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Paseo Juan de Tolosa # 103 del fraccionamiento Jardines de la Asunción de esta Ciudad de Aguascalientes, en mi carácter de militante del partido político MORENA en el estado de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 80 fracción g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco ante esta autoridad de la manera más respetuosa para:

E X P O N E R

Que vengo por medio del presente escrito, a interponer **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA** en contra de actos cometidos en MI CONTRA; y que se originan en la **RESOLUCIÓN** de fecha 29 de Mayo de 2018 dentro del expediente **CNHJ-AGS-573/2017** la cual fue emitida en supuesto cumplimiento de lo ordenado por esta autoridad dentro del **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA dentro de su expediente TEEA-RAP-006/2017 Y ACUMULADO**, notificada en fecha 23 de Mayo de 2018; señalando como autoridad responsable a la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**, lo anterior por actos violatorios a la legislación electoral y en franca violación al mandamiento de lo ordenado por este Tribunal en **SENTENCIA DEFINITIVA**; lo anterior a razón de lo que manifestaré a continuación:

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha 29 de Julio del 2016, recibí a mi correo electrónico personal, un mensaje de parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, en la cual se me da conocimiento respecto de una **consulta** realizada por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI en su carácter de Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, respecto al proceso de sustitución de nueve integrantes del comité ejecutivo estatal de MORENA, en la cual también se anexó la respuesta que está comisión creyó pertinente a dicha consulta.

En la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA mencionada en el párrafo que antecede, en el punto **SEGUNDO** en su segundo párrafo contesta lo que a la letra se transcribe: "**De no existir los escritos de renuncia o separación del cargo** en los archivos de registro de la Comisión Nacional de Elecciones, **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias, **se reserva el derecho de iniciar de oficio los procedimientos que en su caso correspondan**", *derivado de los hechos descritos en la consulta formulada por la Comisión Nacional de Elecciones.*" De lo anterior se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, **NO ESTA FACULTADA** para iniciar un procedimiento de destitución, ya que esto invade la esfera competencial de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA según los estatutos.

2. El mismo día 29 de julio de 2016, el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI en su carácter de Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, haciendo una interpretación equívoca del estatuto de MORENA, solicitó al presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes C. Aldo Emmanuel Ruiz



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito por el cual se interpone Incidente de Incumplimiento de Sentencia, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho signado por el C. Fernando Alférez Barbosa, respecto al Expediente TEEA-RAP-006/2017 y Acumulado	8
	X			De la nueva resolución que emite la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia respecto al Expediente CNHJ-AGS-573/17 de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho signado por los integrantes de la mencionada Comisión la C. Gabriela Rodríguez Ramírez, el C. Héctor Díaz Polanco, la C. Adrián Arroyo Legaspi y el C. Víctor Suárez Carrera.	20
Total					28

(224)

Fecha: 04 de junio de 2018.

Hora: 15:35 horas.



**Juan Reynaldo
Macías Ramírez**

Auxiliar de Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (5)

Aguascalientes, Ags; a 01 de Agosto de 2018.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

P R E S E N T E.

FERNANDO ALFÈREZ BARBOSA, con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida dentro del expediente e incidente que al rubro se cita, con el debido respeto comparezco ante esta autoridad para:

EX P O N E R

Que encontrándome en tiempo y forma, vengo a dar contestación a la vista que se me diera del acuerdo emitido por este tribunal en fecha 30 de Julio de 2018, mismo que realizo en los siguientes términos:

Con relación al informe rendido por el Ciudadano VLADIMIR RIOS GARCIA en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, queda de manifiesto el INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA en la cual incurrió el Órgano Jurisdiccional Intrapartidario así como la persona que hace las veces de representante o autoridad partidista en la Entidad y que a su vez se constituye como la Autoridad Ejecutora del Cumplimiento reclamado, es decir, el C. ALDO EMMANUEL RUIS SANCHEZ en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes; ya que tal y como se desprende de la CONFESIONAL EXPRESA realizada dentro del escrito de marras, se alude un "error involuntario" que recayó en el incumplimiento de la sentencia que nos ocupa, destacando de ello dos situaciones, la primera de ella consiste en el hecho de que la CNHJ no anexo algún medio de convicción que nos permitiera otorgarles el beneficio de la duda y creer que en realidad se trató de un "error involuntario" la falta de notificación a la autoridad partidista que daría al cumplimiento de la sentencia, aclarando que aún así fuera el caso, cualquier documento que presentaran para tal efecto carecería de valor probatorio y de credibilidad, pues la única forma de realizarlo sería mediante un documento suscrito por los obligados, en consecuencia sería un documento de creación y/o modificación de manera unilateral el cual es susceptible a ser realizado fuera de tiempo y forma, por lo que de haber sido presentado, debería de carecer de valor probatorio alguno ante este tribunal; en segundo lugar está el hecho de que, aún cuando ya se había materializado el incumplimiento de la sentencia por los responsables obligados, en aras de una impartición plena de justicia y en muestra de buena fe y voluntad, el suscrito junto con mi compañera Sindy Paola González Ruvalcaba nos presentamos de nueva cuenta el día 07 de Julio de 2018 a las instalaciones del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Incidente de Incumplimiento de Sentencia (5) de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, signado por el C. Fernando Alférez Barbosa.	3
Total					3

(392)

Fecha: 1 de agosto de 2018.

Hora: 16:41 horas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Juan Reynaldo Macías Ramírez
Auxiliar de Oficialía de Partes

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico

Aguascalientes. Ags: a 9 de julio de 2018.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

P R E S E N T E.

FERNANDO ALFEREZ BARBOSA, con la personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada dentro de autos cuyo número se señala al rubro del presente ocurso, de conformidad con los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 14 de la Ley General de Medios de Impugnación comparezco ante esta autoridad de la manera más respetuosa para:

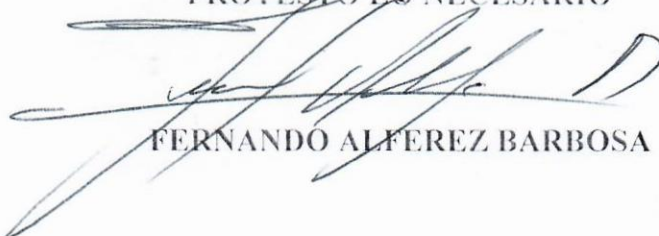
E X P O N E R

Que vengo por medio del presente escrito, a solicitar se me expidan copias certificadas de los escritos relacionados con las medidas de apremio y multas por incumplimiento de sentencia impuestas por esa autoridad electoral al C. **Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez**, presidente del partido MORENA en Aguascalientes, ante la **NEGATIVA** en restituirme en mi cargo como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal, ordenado por la Sala Monterrey mediante resolución **SM-JDC-106/2018** y las sentencias de fecha 25 de abril de 2018 y 23 de mayo de 2018 dictadas por ese Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Lo anterior con el fin de dar certeza jurídica al caudal probatorio e interponer denuncia vía penal por desacato a la autoridad contra el presidente de MORENA en la entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, atentamente pido:

ÚNICO. – Acordar lo solicitado en términos del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROTESTO LO NECESARIO



FERNANDO ALFEREZ BARBOSA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, signado por el C. Fernando Alférez Barbosa, por el cual solicita copias certificadas de autos que obran en el Expediente TTEA-JDC-06/2018 Y ACUMULADO.	1
X				Expediente TTEA-PES-010/2018	1
Total					1

(327)

Fecha: 09 de julio de 2018.

Hora: 15:25 horas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Juan Reynaldo Macías Ramírez
Auxiliar de Oficialía de Partes

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

P R E S E N T E.

FERNANDO ALFEREZ BARBOSA, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Paseo Juan de Tolosa # 103 del fraccionamiento Jardines de la Asunción de esta Ciudad de Aguascalientes, en mi carácter de militante del partido político MORENA en el estado de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 80 fracción g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco ante esta autoridad de la manera más respetuosa para:

E X P O N E R

Que vengo por medio del presente escrito, a interponer **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA** en contra de actos cometidos en MI CONTRA; y que se originan raíz de la inasistencia por parte de la autoridad responsable al **ACTO DE REINSTALACIÓN** ordenada para efectuarse en fecha 27 de Junio de 2018 a las Doce Horas en la sede del Comité Ejecutivo Electoral de Morena en Aguascalientes; misma que se desprende a causa de la sentencia interlocutoria emitida por este TRIBUNAL en fecha 18 de Junio del presente año 2018 dentro del número de expediente **TEE-JDC-006/2018 Y ACUMULADO** en correlación con la resolución por la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA dentro de su expediente **CNHJ-AGS-573/2017** de fecha 20 de Junio de 2018; señalando como autoridad responsable a la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**, y al **C. ALDO EMMANUEL RUIZ SANCHEZ** en su carácter de presidente del comité ejecutivo estatal de morena en Aguascalientes como autoridad ejecutora lo anterior por actos violatorios a la legislación electoral y en franca violación al mandamiento de lo ordenado por este Tribunal en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**; lo anterior a razón de lo que manifestaré a continuación:

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha 29 de Julio del 2016, recibí a mi correo electrónico personal, un mensaje de parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, en la cual se me da conocimiento respecto de una **consulta** realizada por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI en su carácter de Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, respecto al proceso de sustitución de nueve integrantes del comité ejecutivo estatal de MORENA, en la cual también se anexó la respuesta que esta comisión creyó pertinente a dicha consulta.

En la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA mencionada en el párrafo que antecede, en el punto **SEGUNDO** en su segundo párrafo contesta lo que a la letra se transcribe: **“De no existir los escritos de renuncia o separación del cargo en los archivos de registro de la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias, se reserva el derecho de iniciar de oficio los procedimientos que en su caso correspondan”, derivado de los hechos descritos en la consulta formulada por la Comisión Nacional de Elecciones.**” De lo anterior se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, **NO ESTA FACULTADA** para iniciar un procedimiento de destitución, ya que esto invade la esfera competencial de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA según los estatutos.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Escrito por el cual se interpone un escrito de Incidente de Incumplimiento de Sentencia respecto al expediente TEE-JDC-006/2018, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, signado por el C. Fernando Alférez Barbosa.	5
Total					5

(317)

Fecha: 06 de julio de 2018.
Hora: 13:55 horas.



**Juan Reynaldo
Macías Ramírez**
Auxiliar de Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EN ALCANCE

Aguascalientes, Ags; a 07 de Julio de 2018.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

P R E S E N T E.

FERNANDO ALFEREZ BARBOSA, con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida dentro del expediente e incidente que al rubro se cita, con el debido respeto comparezco ante esta autoridad para:

E X P O N E R

Que vengo por medio del presente escrito, a dar cuenta a esta autoridad respecto del Oficio número CNHJ-255-2018 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, mismo que se me diera a conocer en el transcurso del día de ayer 06 de Julio de 2018, mediante el cual se hace de mi conocimiento un **SUPUESTO** “error técnico” por parte de la CNHJ de Morena, al “no enviar” el oficio CNHJ-253-2018 para notificar al C. ALDO EMMANUEL RUIZ SANCHEZ quien en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes a efecto de dar cumplimiento al acuerdo emitido por la misma comisión en fecha 03 de Julio de 2018 en cumplimiento a su vez del ACUERDO PLENARIO emitido por este TRIBUNAL en fecha dos de Julio de 2018; resultando que en el oficio de marras al tiempo que hace de mi conocimiento del supuesto “error”, fue solicitada mi presencia en las oficinas del CEE de Morena para el día de hoy 07 de Julio de 2018 a las Doce Horas. Oficio que anexo al presente curso.

Cabe destacar que a pesar de tratarse de una notificación contraria a derecho, ya que fui notificado por correo electrónico y con menos de 24 horas de anticipación; tanto el suscrito como la C. SINDY PAOLA GONZALEZ RUVALCABA nos presentamos a la cita referida en el párrafo que antecede, siendo que no se presentó a cumplir con el acuerdo nadie por parte de la CNHJ de Morena, ni el C. ALDO EMMANUEL RUIZ SANCHEZ; motivo por el cual queda en evidencia el reiterado afán de burla y el irrespeto demostrado frente a las resoluciones emitidas por esta autoridad, así como la mofa a los derechos políticos-electorales e incluso humanos transgredidos tanto a quien suscribe como a mi compañera SINDY PAOLA GONZALEZ RUVALCABA.

Por lo que una vez reiterada la desobediencia y desacato del ordenamiento judicial realizado por el C. ALDO EMMANUEL RUIZ SANCHEZ, el cual ha recaído en la inobservancia a lo ordenado por este tribunal en la sentencia interlocutoria dentro del expediente citad al rubro, mismo que ordenó la reinstalación del mi compañera SINDY PAOLA GONZALEZ RUVALCABA y la del suscrito; siendo que a pesar de haber sido requerido por esta autoridad así como por la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, el aún Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes, el C. ALDO EMMANUEL RUIZ SANCHEZ hizo caso omiso a los ordenamientos y no realizó la reinstalación aun cuando ya se le han impuesto medidas de apremio por oponerse a cumplir con lo ordenado por este TRIBUNAL en ocasiones anteriores.

Atendiendo a las circunstancias en particular del caso que nos ocupa y siendo que llevamos más de DOS AÑOS intentando hacer efectivo el cumplimiento de la ley, SOLICITO de la manera más atenta se requiera a los responsables para realizar un efectivo cumplimiento por lo ordenado por esta autoridad; se hagan los apercibimientos decretado en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito en alcance del Acta de Hechos presentada por el C. Fernando Alférez Barbosa, la C. Sindy Paola González Rubalcava de fecha siete de julio de dos mil dieciocho, signado por el C. Fernando Alférez Barbosa.	
Total					1

(322)

Fecha: 07 de julio de 2018.

Hora: 15:30 horas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

**Juan Reynaldo
Macías Ramírez**
Auxiliar de Oficialía de Partes

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

P R E S E N T E.

FERNANDO ALFEREZ BARBOSA, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Paseo Juan de Tolosa # 103 del fraccionamiento Jardines de la Asunción de esta Ciudad de Aguascalientes, en mi carácter de militante del partido político MORENA en el estado de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 80 fracción g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco ante esta autoridad de la manera más respetuosa para:

EX P O N E R

Que vengo por medio del presente escrito, a interponer **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA** en contra de actos cometidos en MI CONTRA; y que se originan a raíz de la inasistencia por parte de la autoridad responsable al **ACTO DE REINSTALACIÓN** ordenada para efectuarse en fecha 27 de Junio de 2018 a las Doce Horas en la sede del Comité Ejecutivo Electoral de Morena en Aguascalientes; misma que se desprende a causa de la sentencia interlocutoria emitida por este **TRIBUNAL** en fecha 18 de Junio del presente año 2018 dentro del número de expediente **TEE-JDC-006/2018 Y ACUMULADO** en correlación con la resolución por la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA** dentro de su expediente **CNHJ-AGS-573/2017** de fecha 20 de Junio de 2018; señalando como autoridad responsable a la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**, y al **C. ALDO EMMANUEL RUIZ SANCHEZ** en su carácter de presidente del comité ejecutivo estatal de morena en Aguascalientes como autoridad ejecutora lo anterior por actos violatorios a la legislación electoral y en franca violación al mandamiento de lo ordenado por este Tribunal en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**; lo anterior a razón de lo que manifestaré a continuación:

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha 29 de Julio del 2016, recibí a mi correo electrónico personal, un mensaje de parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, en la cual se me da conocimiento respecto de una consulta realizada por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI en su carácter de Integrante de la Comisión Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Incidente de Incumplimiento de Sentencia que promueve Fernando Alférez Barbosa respecto al Expediente TEEA-JDC-006-2018 y Acumulado, signado por el mismo de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho. Y Anexo	11
X				Anexo	19
Total					30

(300)

Fecha: 2 de julio de 2018.

Hora: 18:35 horas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

**Juan Reynaldo
Macías Ramírez**
Auxiliar de Oficialía de Partes

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico

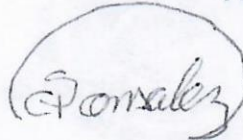
Siendo las 11:55 horas del día 6 de Julio del 2018 los consejeros estatales Sindy Paola González Rubalcava y Fernando Alférez Barbosa nos constituimos en el domicilio del Comité Ejecutivo de Morena en Aguascalientes sito en Juan de Montoro 223, en la ciudad de Aguascalientes con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en su sentencia emitida en fecha 25 de Abril de 2018 y al proveído de fecha 2 de Abril del mismo año, pasada una hora no se presentaron el C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez, las CC. Verónica Díaz y Roxana Muñoz como encargadas de finanzas del CEE de Morena, mismos que debieron haber reinstalado material y jurídicamente a los actores antes citados.

Para los fines legales que a derecho convengan se levanta la presente

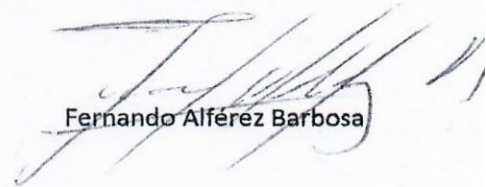
ACTA DE HECHOS

Misma que se aportará como prueba junto con la videograbación al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, relacionado con los expedientes JDC:TEEA-JDC-006/2018 y su acumulado TEEA-JDC-007/2018.

Por los sujetos a reinstalar:

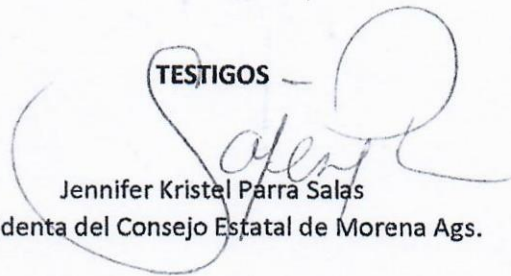


Sindy Paola González Rubalcava



Fernando Alférez Barbosa

TESTIGOS



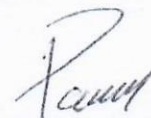
Jennifer Kristel Parra Salas

Presidenta del Consejo Estatal de Morena Ags.

Por el Comité Ejecutivo Estatal:



Juan Alberto Venegas Hernández
Secretario de Diversidad Sexual



Paris Alain de Luna Medina
Secretario de Derechos Humanos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Julio 34

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Acta de Hechos de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, signado por el C. Fernando Alférez Barbosa, la C. Sindy Paola González Rubalcava, en carácter de sujetos a reinstalar, y Jennifer Kristel Parra Salas, en su calidad de Presidenta del Consejo Estatal de Morena de Aguascalientes, en su calidad de testigos, y por el Comité Ejecutivo Estatal, Juan Alberto Venegas Hernández en su calidad de Secretario de Diversidad Sexual y Paris Alain de Luna Medina en su calidad de Secretario de Derechos Humanos.	1
	X			Oficio CNHJ-225-2018, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho.	2
Total					3

(321)

Fecha: 07 de julio de 2018.

Hora: 14:30 horas.



**Juan Reynaldo
Macías Ramírez**
Auxiliar de Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico

Ciudad de México, a 01 de mayo de 2017.

01/MAYO/2018

morenacnhj@gmail.com

Expediente: CNHJ-AGS-573/17.

ASUNTO: Se procede a emitir nueva resolución, derivada de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de fecha veinticinco de abril de 2018.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-AGS-573/17**, con motivo de la Sentencia emitida por el Tribunal electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha veinticinco de abril de 2018, misma que en el apartado correspondiente a **“7. EFECTOS DE SENTENCIA”** señala lo siguiente:

*“A haber resultado **fundados los agravios** expuestos por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, lo procedente es revocar la resolución emitida por la CNHJ en fecha siete de febrero dentro del expediente CNHJ-AGS-573/2017, **para efecto** de que emita una nueva resolución en la que:*

- a) *Declare la inexistencia de la infracción al artículo 8°, que se les atribuyó al C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y a la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA.*
- b) *Tenga por acreditada la infracción del C. FERNANDO GONZÁLEZ ALFÉREZ BARBOSA y la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, a lo previsto por el artículo 12° del estatuto **y prescinda de imponer la sanción de destitución de sus cargos partidarios, ...***
- c) *Ordene la inmediata reinstalación del C. FERNANDO ALFÉREZ*

BARBOSA en su cargo de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA. Aguascalientes, señalando día y hora para que se lleve a cabo la misma.

- d) *Ordene la inmediata reinstalación de la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA en su cargo de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes, señalando día y hora para que se lleve a cabo la misma.*

Lo anterior en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia...”

Es así que, en el Procedimiento de Oficio interpuesto por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en fecha 13 de diciembre de 2017, en contra los CC. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA**, en su calidad de Secretario de Organización dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes y **SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, en su calidad de Secretaria de Finanzas, dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado Aguascalientes; procede a emitir nueva resolución requerida por el Tribunal Electoral de Aguascalientes; sin embargo esta Comisión Nacional no omite mencionar las supuestas transgresiones a los artículos 2, inciso c y d; 3, inciso b, c, d, f y h; 6 inciso g, h, e, i; 8 y 12 del Estatuto de MORENA.

Con fundamento en los artículos 47, 49 incisos e, f; 53, 54, 55 del Estatuto de MORENA y demás disposiciones legales que sirvan de apoyo a la presente, se procede a emitir Resolución, tomando en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha 13 de diciembre de 2017, se inició Procedimiento de Oficio, mediante Acuerdo de inicio de Procedimiento de Oficio, emitido por esta Comisión Nacional en contra de los **CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, mismo que se registró con el número de expediente **CNHJ-AGS- 573/17**.
- II. En fecha 13 de diciembre de 2017, se practicaron las notificaciones correspondientes a los hoy demandados, respecto al Acuerdo de inicio de Procedimiento de Oficio emitido por esta Comisión Nacional en misma fecha, dándole a la parte demandada el término estatutario correspondiente para su debida contestación.

- III. En fecha 21 de diciembre de 2017, el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, dio contestación, vía correo electrónico al Procedimiento de Oficio instaurado en su contra, en tiempo y forma, tal y como obra en los autos del expediente.
- IV. En fecha 02 de enero del año en curso, la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, dio contestación vía correo electrónico al Procedimiento de Oficio instaurado en su contra, estando fuera del término legal estatutario contemplado en el artículo 54.
- V. En fecha 10 de enero de 2018, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitió Acuerdo de fecha para Audiencias, en donde se señaló el día 16 de enero de 2018 a las 11:00 horas, para la realización de las audiencias estatutarias señaladas en el artículo 54 del Estatuto de Morena, consistentes en Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos.
- VI. En fecha 16 de enero de 2018, se celebraron las Audiencias estatutarias, mismas a la que acudieron los demandados.
- VII. Finalmente, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para iniciar procedimiento de oficio con base en los artículos 47; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA.** Se inició procedimiento de oficio, con fundamento en el artículo , 49 incisos e, n y f del Estatuto y 54 párrafo segundo, mismo que se registró bajo el número de expediente **CNHJ-AGS-573/17** por acuerdo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 13 de diciembre de 2017, notificado vía correo electrónico y postal a la parte demandada en misma fecha; asimismo se realizaron las notificaciones a través de los estrados de esta Comisión Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes.
3. **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Estatuto funda y motiva su personalidad, asimismo de acuerdo al artículo 49 inciso e. del Estatuto inicia procedimiento de oficio en contra de los hoy demandados, por lo que

se reconoce la personalidad de los demandados, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA, son Protagonistas del Cambio Verdadero, así como también ostentan un cargo de ejecución, señalado en el artículo 14 Bis del Estatuto de Morena.

4. PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

4.1 Inicio de Procedimiento de Oficio. El día 13 de diciembre de 2017, esta comisión Nacional inicia procedimiento de oficio en contra de los CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, mismo que fue radicado en el expediente CNHJ-AGS-573/2017; mediante acuerdo emitido en misma fecha.

Esta Comisión Nacional dio cuenta de la información contenida en autos de diversos expedientes formados por la entonces Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, ahora Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como de Sala Regional Monterrey; mismas actuaciones que contienen diversas manifestaciones realizadas por los hoy demandados; así como también diversas documentales públicas, mediante las cuales se pretende acreditar los hechos y agravios cometidos a este Instituto político.

De los elementos antes mencionados, mismos que serán descritos y precisados más adelante y que se entrará al estudio de estos como elementos de prueba; de los cuales esta Comisión nacional considera que se desprenden faltas estatutarias, mismas que transgreden los documentos básicos de morena; dichas faltas relacionadas con el actuar de los CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA; por parte del C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, ocupando el cargo de Secretario de Organización dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes, participó por un cargo de elección popular, mismo que quedó registrado en la Planilla de Candidatos a Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa como Regidor Suplente, dentro de la Segunda Regiduría; y en la Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional como Regidor Suplente, dentro de la Segunda Regiduría; ***sin haber presentado con anticipación renuncia o separación del cargo de dirección ejecutiva***; de igual forma la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, ocupando el cargo de Secretaria de Finanzas dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes, participó por un cargo de elección popular, mismo que quedó registrado en la Planilla de Candidatos a Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa como Regidor Suplente, dentro de la Primera Regiduría; y en la Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional como Regidor Suplente, dentro de la Primera

Regiduría; **sin haber presentado con anticipación renuncia o separación del cargo de dirección ejecutiva.**

De lo cual se desprende **la posible transgresión** a los artículos 2, inciso c y d; artículo 3, inciso b, c, d, f y h; artículo 6, inciso g, h, e, i; artículo 8 y 12 del Estatuto de MORENA.

4.2 Mención de Agravios. Los principales agravios expuestos por esta CNHJ en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio son los marcados en el apartado de Agravios, mismos que no se transcribirán por economía procesal, ya que obran en autos; sin embargo, es lo concerniente a la violación a los artículos 2, inciso c y d; artículo 3, inciso b, c, d, f y h; artículo 6, inciso g, h, e, i; artículo 8 y 12 del Estatuto de MORENA, en donde se funda y motiva la transgresión.

5. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE OFICIO. En fecha 13 de diciembre de 2017, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo de inicio de procedimiento en contra de los CC. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA;** mismo que fue notificado a los demandados en misma fecha vía correo postal, electrónico, y estrados del este órgano jurisdiccional intrapartidario, así como en estrados del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Coahuila, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 54 de los Estatutos de Morena.

Así mismo, los demandados dieron contestación al procedimiento de oficio instaurado en su contra; por lo que respecta al **C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA,** emitió su contestación en fecha 21 de diciembre de 2017, estando en tiempo y forma; sin embargo, respecto a la contestación emitida por la **C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA,** fue realizada en fecha 02 de enero de 2018, fuera del término legal estatutario para dichos efectos, por lo que no se tomarán en cuenta sus manifestaciones, toda vez que no pues al estar fuera del término concedido para tales efectos, no se cumple con lo señalado en el artículo 54°, segundo párrafo, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos...”

Derivado de lo anterior, es importante señalar que el término para realizar la contestación es improrrogable; de tal forma que, esto trae como consecuencia la no interposición de las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación realizado por la

C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA.

Aunado a ello, el artículo 467 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

“Artículo 467.

*1. Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, **concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.**”*

Por lo que esta Comisión Nacional no entrará al estudio del escrito de contestación realizado por la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, ni a la valoración de pruebas, debido a que la contestación emitida por parte de la demandada fuera de término legal para dichos efectos, tal y como se señala en los párrafos que anteceden.

5.1 De la contestación de la Queja emitida por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, en su carácter de protagonista del cambio verdadero de este Instituto Político, dio contestación al procedimiento de oficio instaurado en su contra en tiempo y forma, tal y como obra en el expediente al rubro indicado, en donde por economía procesal no se transcribirá la contestación a los hechos; sin embargo, concretamente el demandado se limitó a contestar a todos los hechos que: “El correlativo es cierto”, lo que trae como consecuencia una confesión ficta.

Así mismo, con respecto a la contestación de los agravios, el demandado señala lo siguiente:

“1... es absurdo que esta comisión ACUSE al suscrito de velar por intereses personales por el simple hecho de velar por la LEGALIDAD dentro de mi partido, lo que a todas luces, se trata de un tema que esta comisión desconoce; así mismo me permito hacer énfasis en el sentido de que en ningún momento el que suscribe competí por un cargo de

elección popular, ya que como ya he mencionado, para poder llegar a mantener los dos cargos, se requieren de una serie de condicionantes y situaciones de casi imposible realización

1. ... realizo la misma consideración que la hecha en el punto que antecede, solo con la aclaración que esta comisión sigue realizando ACUSACIONES DIRECTAS hacia mi persona sin justificar de manera alguna el sentido de lo que alude, reafirmando la creencia de que más allá de actuar de manera objetiva e imparcial, es la comisión la encargada de tomar algún tipo de revancha personal ya que se comporta con una actitud facciosa, parcial e ILEGAL.
2. En lo que respecta a este punto de agravio, ya fue debatido en el cuerpo del presente curso, resultando ocioso realizar las mismas manifestaciones, limitándome a hacer evidente como de este punto de agravio se desprende la falta de objetividad y conocimiento jurídico que posee esta comisión.
3. Siendo la misma temática, temas, razonamientos, y puntos vertidos con antelación por esta comisión, el suscrito lo realizo del mismo modo transcribiendo lo puntos ya manifestados, lo cual expreso de la siguiente manera:

Esta comisión insinúa que soy trasgresor del Artículo 3 incisos b, c, e, f; es tonto siquiera pensar que me mueven mis propios intereses; la ambición de dinero; el poder para beneficio propio; el influyentismo; el nepotismo; el patrimonialismo; el clientelismo y la perpetuación de los cargos sin aportar una sola prueba que sustente tan descomunales y degradantes aseveraciones. Ello representa una absoluta infamia de un órgano jurisdiccional que impunemente ha sido faccioso, parcial, injusto y deshonesto, a grado tal que todas sus resoluciones vinculadas a la presente Litis han sido revocadas por las autoridades electorales al considerarlas de ILEGALES.

...

Respecto de lo referente al artículo 8° y 12 del mismo estatuto, tal y como lo he manifestado que establece claramente que "Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estado y la federación."

De la interpretación lógica y gramatical del enunciado estatutario se puede arribar fácilmente a la conclusión que el haber sido SUPLENTE de un candidato a un puesto de elección popular, no me da el carácter de autoridad, funcionario público o integrante de los poderes antes descritos.

Resulta obvio que quien aspira a un cargo de elección popular es el

candidato propietario, no el suplente, en razón al derecho y obligación ciudadana para desempeñar un puesto en alguno de los poderes de los tres órdenes gubernamentales del Estado, con derecho a retribución monetaria en los términos establecidos en la ley.

Son los candidatos propietarios los que aspiran a ocupar un cargo de elección popular. No hay procesos electorales para elegir a los suplentes.”

De las manifestaciones referentes a la contestación de los agravios, se observa que el demandado únicamente realiza señalamientos subjetivos, pues tal y como se desprende del escrito de contestación al procedimiento de oficio, en el apartado de contestación a los Agravios, el demandado omite fundar y motivar sus dichos, toda vez que no expone argumentación alguna para refutar las consideraciones expuestas en el apartado de Agravios correspondiente al Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio; por lo que, en consecuencia se confirman los Agravios expuestos por esta Comisión Nacional.

5.2 De las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación al Procedimiento de Oficio por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA. Esta Comisión Nacional dio cuenta del caudal probatorio ofrecido en el escrito de contestación al Procedimiento de Oficio instaurado en contra del C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, dichas probanzas se enlistan a continuación:

*“1.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el Acta del Congreso Estatal de fecha 10 de octubre de 2015, de Morena Aguascalientes, donde se eligieron los cargos de dirección Ejecutiva del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión en su calidad** de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.*

*2.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los municipios del estado de Aguascalientes en el proceso electoral 2015-2016; emitido por el Instituto Electoral de Aguascalientes, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión pero ahora en su*

calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

3.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Resolución del consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto de las solicitudes de registro de candidaturas del partido MORENA, a los cargos de Gobernador, Diputados por el principio de representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos del estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para contender en el proceso electoral 2015-2016, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

4.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en la consulta realizada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena de fecha 29 de junio del 2016, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

5.- PRUEBA DOCUMENTAL. Oficio CNHJ.086/2016 emitida por la CNHJ, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

6.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el Acta de Asamblea Extraordinaria realizada en fecha 07 de agosto de 2016, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

7.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el recurso de queja presentado por el suscrito en fecha 02 de agosto de 2016, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

8.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el recurso de queja presentado por el suscrito en fecha 10 de agosto de 2016, la cual se

relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

9.- PRUEBA DOCUMENTAL. - Consistente en el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ del partido MORENA en fecha 11 de octubre de 2016 la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

10.- PRUEBA DOCUMENTAL. - Consistente en el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ en fecha 07 de noviembre de 2016 dirigido al suscrito, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

11.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito de Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por el suscrito en fecha 15 de octubre de 2016 ante el órgano jurisdiccional que conoce de derecho y de la materia, es decir, la SALA REGIONAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY NUEVO LEÓN, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

12.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el acuse de recibido del escrito de Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por el suscrito en fecha 15 de octubre de 2016 recibido por la SALA REGIONAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY NUEVO LEÓN, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del

presente asunto.

13.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Auto de Admisión y Acumulación emitido por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes de fecha 06 de diciembre de 2016, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

14.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo de Reencauzamiento emitido por la Sala Regional de Monterrey en fecha 06 de junio de 2017, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión en su calidad de parte ofendida** y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

15.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes de fecha 06 de Julio de 2017, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

16.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el informe de la Comisión Nacional de Elecciones, de fecha 17 de noviembre del 2017, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

17.- LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca al suscrito.

18.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Mismas que favorecen en todo al suscrito. Y la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. La cual ha sido ofertada por esta misma comisión en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.”

De lo anterior, se desprende que las pruebas ofrecidas por el demandado son

también ofrecidas por la parte actora, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tal y como se desprende del Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio, en el apartado de pruebas; por lo que el demandado no aporta elemento novedoso para acreditar su dicho.

5.3 De las pruebas ofrecidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio:

“PRUEBAS

1. **PRUEBA DOCUMENTAL.** *Consistente en el Acta de Acta del Congreso Estatal, de fecha 10 de octubre de 2015, de Morena Aguascalientes, donde se eligieron los cargos de dirección ejecutiva Del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes; misma que se relaciona concretamente con el hecho 1 y también con todos los hechos señalados en este libelo.*

2. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de Representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el Proceso Electoral Local 2015-2016; emitido por el Instituto estatal Electoral de Aguascalientes; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este escrito.*

3. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la Resolución del consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto a las solicitudes de registro de candidaturas del partido MORENA, a los cargos de Gobernador, Diputados por el principio de representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos del estado por los Principios de mayoría relativa y representación proporcional, para contender en el proceso electoral local 2015-2016.*

4. **PRUEBA DOCUMENTAL.** *Consistente en la Consulta realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de fecha 29 de junio del 2016; misma que se relaciona propiamente con el hecho 3 de este escrito.*

5. **PRUEBA DOCUMENTAL.** *Consistente en la respuesta por parte de la CNHJ, a la consulta realizada por la Comisión Nacional de*

Elecciones, de fecha 18 de julio de 2016, mediante oficio CNHJ.086/2016.

6. *Dicha prueba se relaciona propiamente con el hecho 4 expuesto en el presente escrito.*

7. **PRUEBA DOCUMENTAL.** *Consistente en acta de Asamblea Extraordinaria realizada 07 de agosto de 2016; dicha prueba se relaciona propiamente con el hecho 5 de este escrito.*

8. **PRUEBA DOCUMENTAL.** *Consistente en el escrito de queja interpuesto por el hoy demandado, el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, en fecha 02 de agosto de 2016; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en este libelo.*

9. **PRUEBA DOCUMENTAL.** *Consistente en el escrito de queja interpuesto por el hoy demandado, el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, en fecha 10 de agosto de 2016; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en este libelo.*

10. **PRUEBA DOCUMENTAL.** *Consistente en el escrito de queja interpuesto por el hoy demandado, la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, en fecha 11 de agosto de 2016; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en este libelo.*

11. **PRUEBA DOCUMENTAL.** *Consistente en el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional, en fecha 11 de octubre de 2016; misma que se relaciona con el hecho marcado como 9 de este escrito.*

12. **PRUEBA DOCUMENTAL.** *Consistente en el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional, en fecha 07 de noviembre de 2016, dirigido al C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA; misma que se relaciona con el hecho marcado como 9 de este escrito.*

13. **PRUEBA DOCUMENTAL.** *Consistente en el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional, en fecha 07 de noviembre de 2016, dirigido a la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA; misma que se relaciona con el hecho marcado como 9 de este escrito.*

14. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el escrito de Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, de fecha 15 de octubre de 2016 ante la Sala Regional del Tribunal del Poder Judicial de la Federación con sede en Ciudad Monterrey; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en esta demanda.

15. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acuse de recibido de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se remite documentación del medio de impugnación interpuesto por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA; misma que se relaciona con todos los hechos expuestos en este procedimiento de oficio.

16. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el escrito de Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de fecha 10 de noviembre de 2016, interpuesto por la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en esta demanda.

17. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el escrito de Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de fecha 10 de noviembre de 2016, interpuesto por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en esta demanda.

18. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Auto de Admisión y Acumulación, emitido por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos esgrimidos en este libelo.

19. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo de Reencauzamiento emitido por la Sala Regional de Monterrey en fecha 06 de junio de 2017; mismo que se relaciona concretamente con el hecho marcado como 11 de esta escrito.

20. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete; misma que se relaciona con el hecho marcado como 12 de este escrito.

21. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el informe de la Comisión Nacional de Elecciones, de fecha 17 de noviembre del corriente; misma que se relaciona con todos los hechos enunciados en este libelo.

22. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el informe del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes; misma que se relaciona con todos los hechos enunciados en este libelo.

23. **PRUEBA CONFESIONAL.** Consistente en el pliego de posiciones que deberá desahogar el **C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA**, de manera personal y no mediante apoderado o representante legal; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en este libelo.

24. **PRUEBA CONFESIONAL.** Consistente en el pliego de posiciones que deberá desahogar la **C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, de manera personal y no mediante apoderado o representante legal; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en este libelo.

25. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En lo que favorezca a la CNHJ; siguiendo los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.

26. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En cuanto a las actuaciones que se desprenden del presente asunto.”

6. DEL CAUDAL PROBATORIO. Tal y como se señaló en el Considerando 5.2 y 5.3, de los cuales se desprenden las pruebas ofrecidas por las partes; mismas que se tuvieron por ofrecidas y admitidas, mediante Acuerdo de fecha once de enero del corriente, acuerdo mediante el cual también se fijó fecha para Audiencias estatutarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

Así mismo, dichas probanzas se desahogaron en la Audiencia de desahogo de Pruebas. Sin embargo es importante señalar que la parte demanda, ofreció otros medios de prueba con la finalidad de que esta Comisión Nacional tomara en cuenta dichas probanzas; sin embargo con base al artículo 16 de La Ley general del Sistema de Medios de Impugnación, no pueden ser valoradas dichas probanzas, debido a que son ofrecidas después del término legal, a excepción de las pruebas que puedan considerarse supervenientes; sin embargo, dichas probanzas no surgieron después del plazo legal en que debieron aportarse los elementos probatorios, ni mucho menos los desconocía el demandado, por lo que no cumplen con las características de ser pruebas supervenientes, aunado a ello, las pruebas técnicas ofrecidas en la audiencia estatutaria consistentes en nueve fotografías y un video, mismos que no están relacionados con ningún hecho o manifestación realizada por el demandado y que no tienen relación con la Litis, asimismo, ofreció documentales privadas consistentes en dos contratos de transporte terrestre de carga: el primero de fecha 09 de octubre de 2017 y el segundo de fecha 2 enero de 2018; mismos que no tienen relación con la litis, asimismo, el demandado en ningún momento señaló que es lo que pretendía acreditar; por lo que dichas pruebas corren la misma suerte, al no cumplir con las características señaladas por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y que no se consideran supervenientes.

De lo anterior, sirve para mayor abundamiento la siguiente:

Tesis: 12/2002 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Época 666 Jurisprudencia (Electoral)

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en

que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Derivado de lo anterior esta Comisión Nacional no puede admitir dichos medios de prueba, al no cumplir con los requisitos formales y de facto que señala la legislación, así como el criterio jurisprudencial.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias a los estatutos y normatividad de este Instituto Político por parte de los **CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA**, consistentes concretamente en la acción de haber participado para un cargo de elección popular y haber resultado electos como regidores suplentes, sin haber presentado renuncia o separación del cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes (órgano de dirección ejecutiva, artículo 8 del Estatuto de Morena), tal y como se describe en el Considerando 4.1 de esta resolución.

7.2 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

RELACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA. En el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio instaurado por esta Comisión Nacional, en el apartado de pruebas, se desprende el ofrecimiento de **Pruebas Documentales Públicas** las marcadas con los números: 2, 3, 14, 15, 18, 19, 20; mismas que a continuación se valorarán; sin embargo, el valor probatorio que se les da a estas pruebas ofrecidas por la parte actora será basado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que dichas documentales públicas exhibidas en este procedimiento por Comisión Nacional de Honestidad *tienen valor probatorio pleno*; asimismo, esta Comisión Nacional hace referencia al numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, mismo que señala lo siguiente:

“2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.”

Así mismo, esta Comisión Nacional ha relacionado dichos medios de prueba con todos y cada uno de los hechos descritos en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio, con respecto a la prueba marcada como 19, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la relaciona directamente con el hecho marcado como 11 y la prueba marcada como 20 la relaciona directamente con el hecho 12, ambas del mencionado Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio.

Con respecto a las **Pruebas Documentales** marcadas con el número 1, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 21, 22; se valorarán de acuerdo con lo señalado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, es menester señalar que de estos medios de prueba los marcados con el número: 1, 4, 5, 7, 11, 12, 13, 21 y 22, son documentales emitidas por la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia u órganos internos de Morena, por lo que, aunque sean documentales que se consideren privadas, se tiene la plena convicción de que estos medios de prueba hacen prueba plena al administrarse con las documentales públicas descritas con anterioridad; por lo que hace a las señaladas con el número 8, 9, 10, 16 y 17, de igual forma son referentes a pruebas documentales privadas; sin embargo, la característica que tienen estos medios de prueba es que son emitidos por los hoy demandados, para mayor precisión es importante remitirnos al Considerando **5.3**, de este cuerpo resolutivo; por lo que esta Comisión Nacional se apegará a lo señalado en artículo 16 del ordenamiento citado, mismo que a la letra señala:

“3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la

*instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales solo **harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.***"

Ahora bien, respecto a la confesional ofrecida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a cargo de los CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, misma que se desahogó en la audiencia estatutaria de fecha 16 de enero de 2018, se desprende que de la confesional a cargo del **C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA**, tal y como obra en el acta de audiencia levantada en fecha 16 de enero del corriente, de las treinta y una posiciones que se le practicaron fueron contestadas en sentido afirmativo, a excepción de las marcadas como veintiuno y treinta y uno.

Con respecto a la confesional a cargo de la **C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA**, tal y como obra en el acta de audiencia levantada en fecha 16 de enero del corriente, de las treinta y una posiciones que se le practicaron fueron contestadas en sentido afirmativo, a excepción de la marcada como cuatro, nueve y veinticinco.

De lo anterior, esta Comisión valorará dicha probanza como indicio de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, al concatenarse con las documentales públicas y privadas ofrecidas por esta Comisión Nacional, hace que se robustezca el caudal probatorio y así mismo genera convicción de que los hechos y agravios señalados por esta Comisión Nacional sean ciertos.

De la prueba **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de igual forma se estará a lo dispuesto en el artículo 16 apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pues esta Comisión Nacional se basará en la sana crítica y máximas de la experiencia, así como todas las actuaciones realizadas por las partes, mismas que obran en autos

Asimismo, con respecto a las pruebas **documentales** ofrecidas por la parte demandada el C. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA**, correrán la misma suerte en cuanto a la valoración; consistentes en pruebas señaladas como documentales públicas, documentales privadas, Presuncional legal y humana; mismas que son valoradas de acuerdo al artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo es necesario señalar que dichas

pruebas son las mismas que exhibió esta Comisión Nacional, tal y como se desprende del Considerando 5.2 de este cuerpo resolutivo. Así mismo respecto a las pruebas ofertadas en audiencia se estará a lo señalado en el considerando 6. Segundo párrafo.

De lo anterior, se desprende que el caudal probatorio ofrecido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es basto; ya que de lo que se desprende del artículo 16 de la Ley supra citada, hacen prueba plena, pues al administrarse y concatenarse se perfeccionan, refiriéndonos concretamente a las pruebas documentales privadas y a la confesional, misma que arrojó la confesión casi todos los hechos; así mismo a consideración de esta Comisión Nacional, se tienen por ciertos y acreditados los hechos señalados en el acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio; pues la parte demanda al no ofrecer pruebas que refuten lo señalado por esta Comisión Nacional y no aportar elemento novedoso que acredite sus manifestaciones mismas que como ya quedo claro, carecen de sustento, motivación y fundamentación.

- 8. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.** Esta Comisión Nacional, parte de los estándares de convencionalidad, así como de lo dispuesto en el artículo 1, 17 Constitucional; ponderado en todo momento la presunción de inocencia, así como otorgar el derecho al demandado de llevar un debido proceso, cumpliendo con las formalidades que exige la ley para lograr una efectiva tutela jurisdiccional; ya que esta Comisión Nacional llevo a cabo tres etapas medulares durante la secuela procesal consistentes en: *1) el derecho de acceso a la jurisdicción*, que en este caso es la facultad que tiene esta Comisión Nacional con fundamento en el artículo 49 inciso e) y 54 párrafo Segundo de los Estatutos de Morena, en donde se señala la posibilidad de existencia y reglas que facultan **el inicio de un juicio oficioso**, para sancionar la transgresión a la normatividad por parte de los militantes de este instituto político, **por lo que el presente procedimiento de oficio no resulta ilegal o indebido**, ya que la procedencia de tal ejercicio procedimental, se encuentra respaldado, tanto en la Ley General de Partidos Políticos, como en los Estatutos de Morena. La primera norma indicada, señala que es una prerrogativa de los partidos políticos, establecer en sus Estatutos, las reglas de los procedimientos para sancionar a los militantes, que infrinjan sus disposiciones internas, siempre y cuando dichas sanciones se impongan mediante el desarrollo de un procedimiento disciplinario intrapartidario, que cuente con las garantías mínimas para el procesado:

“Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un proceso disciplinario intrapartidario. Con las garantías procesales mínimas que incluyan derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Y, a su vez, la dirigencia nacional de este Instituto político tuteló en los artículos 49, inciso e) y 54, párrafo segundo de los Estatutos, la legalidad del procedimiento de Oficio, señalándolo de la manera siguiente:

“Artículo 49° La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tendrá competencia para:

...

e) Actuar de oficio en casos de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;

Artículo 54° En caso de que se trate de un procedimiento de oficio a cargo de alguna comisión ésta hará la notificación al/la imputado o imputada señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. El/la imputado o imputada tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.”

La segunda etapa en consideración de acceso a la tutela jurisdiccional es: 2) *la judicial a la que corresponden las garantías del debido proceso*; que, en este caso, la Comisión Nacional de honestidad y Justicia llevó a cabo en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 del Estatuto de Morena, cumpliendo con las formalidades procesales, tal y como quedo asentado en párrafos anteriores.

La tercera etapa que deriva del acceso a la tutela jurisdiccional es: 3) *la resolución emitida con motivo del presente asunto en tiempo y forma establecida*, de acuerdo con la norma estatutaria.

Para mayor abundamiento al argumento realizado, se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Décima Época 2015595 Primera Sala Libro 48, noviembre de 2017, Tomo IPag. 213 jurisprudencia (Constitucional)

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía.

En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Ahora bien, de lo que se desprende de las actuaciones procesales realizadas por esta Comisión Nacional y los demandados, se observa que la contestación a los hechos realizada por los demandados es en sentido afirmativo, por lo que no existe duda de que los hechos hayan ocurrido de otra forma diferente a la descrita por esta Comisión Nacional, pues así mismo los demandados afirman la omisión que tuvieron al no presentar renuncia o separación de su cargo correspondiente a la Secretaria de Organización y a la Secretaria de finanzas; la primera ocupada por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y la segunda ocupada por la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA para participar a un cargo de elección popular y quedar como regidores suplentes, tal y como se desprende de las pruebas documentales públicas, que hacen prueba plena de los agravios marcadas como 2, 3, 14, 15, 18, 19 y 20; así mismo, las pruebas documentales robustecen el dicho de esta Comisión, además de las documentales que corresponden a manifestaciones realizadas mediante quejas y Juicios de derechos político-electorales instaurados por los hoy demandados, por lo que son pruebas que logran demostrar los agravios cometidos a esta Comisión Nacional, aunado a ello la confesional a cargo de los demandados una vez más confirman los hechos y agravios señalados por esta Comisión Nacional descritos en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio.

Sin embargo, los demandados no realizaron manifestación que refutara el dicho de esta Comisión Nacional, enfocándonos propiamente a lo señalado por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA en su escrito de contestación, pues es importante precisar que con respecto a la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, no se tomó en cuenta su contestación, ni sus medios de prueba por estar fuera del término legal estatutario concedido para tales efectos, por lo que no hay elemento alguno que refute los agravios vertidos por esta Comisión Nacional, tal y como se señala en Considerando 5.; de la misma forma el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, no logra desvirtuar las imputaciones realizadas por esta

Comisión Nacional, pues solo realiza manifestaciones subjetivas que carecen de sustento y fundamento legal, pues no acredita su dicho y se apega a las pruebas ofrecidas por esta Comisión Nacional, por lo que no existe material novedoso que nos lleve a otra línea de investigación, lo cual genera en el fondo del asunto convicción para esta Comisión nacional de que se ha transgredido la normatividad.

El demandado, el FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, dentro de la contestación emitida al Procedimiento de Oficio, realiza manifestaciones relativas a que *“el ser regidor suplente no tiene carácter de servidor público”*, así como también menciona que *“el ser regidor suplente si es un cargo de elección popular pero no está expresamente señalado en el Estatuto ni en las leyes superiores para negársenos el derecho de ostentar un cargo honorario”*, manifestaciones que se desprenden de la Contestación al Procedimiento de oficio instaurado en su contra y de la confesional a su cargo, sin embargo carecen de fundamento legal dichas manifestaciones, pues en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en el artículo 156 A, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 156 A.- Son sujetos de reelección consecutiva los servidores públicos de elección popular propietarios o suplentes que hayan ocupado el cargo.

Se entenderá que los servidores públicos de elección popular suplentes, y que no hayan ocupado el cargo, podrán optar por la elección en el mismo.

Quien hubiese sido reelecto de manera consecutiva como diputado, presidente municipal, regidor o síndico, con el carácter de propietario, no podrá ser reelecto para el siguiente período con el carácter de suplente del mismo cargo de elección popular.”

Del numeral antes citado se desprende, que las múltiples manifestaciones del demandado no corresponde a lo señalado en la legislación citada; es importante precisar que, efectivamente no hay precepto legal que señale con exactitud el que *“ser suplente es ser servidor público”*, sin embargo este precepto legal citado alude claramente a ello, pues de la interpretación que se le puede dar a este precepto es que en primer plano generaliza a los propietarios y suplentes, en segundo plano los califica como servidores públicos y en tercer plano señala generaliza y a la vez unifica la figura jurídica de que los suplentes son servidores públicos; este precepto legal generaliza a las diversas figuras jurídicas que tienen el adjetivo de *“propietario”* o *“suplente”*; llámese diputados, presidentes municipales, regidores o síndicos. Así mismo, se desprende que la figura jurídica de regidor suplente es derivada de una

elección popular, tal y como lo asume el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, en el artículo 17 de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, menciona que: *“Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que señala la Constitución Local y las disposiciones electorales.”*; de lo cual se desprende que son integrantes del Poder Ejecutivo. Si bien es cierto es que es de manera local, lo cual no se contrapone con lo señalado en la Constitución en el artículo 115, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Asimismo, lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que cita lo siguiente:

“Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, salvo el caso de que sean elegidos para un período más, e iniciarán sus funciones el quince de octubre del año de la elección. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley que en materia municipal emita el Congreso del Estado.”

Derivado de los preceptos legales citados, se concluye que el ser regidor suplente, implica que el cargo es de elección popular directa, cargo que integra al Ayuntamiento propio de cada Municipio y por ende servidores o funcionarios públicos.

Aunado a lo anterior, el demandado, el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA debate consideraciones consistentes en ponderar el derecho que le asiste a poder

participar a un cargo de “regidor suplente” y al mismo tiempo desempeñarse como Secretario de Organización dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes; esta Comisión Nacional considera que, si bien es cierto el derecho está contemplado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 35, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;”

Por lo que esta Comisión Nacional no le niega tal derecho; sin embargo, al pertenecer al este Instituto Político, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 41 de nuestra Ley cimera, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 41.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en*

la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

8.1 Normas Transgredidas. De lo anterior deriva que, este partido político cuenta con su normatividad propia, tal y como lo establece el artículo 35, 38, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, pues es determinante que, se observa a todas luces la transgresión a los documentos básicos de MORENA por parte de los demandados; si bien es cierto los demandados tienen su derecho establecido en la Carta Magna, sin embargo, la transgresión consiste en la omisión de haber presentado renuncia o separación del cargo ocupado dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes para participar por un cargo de elección popular y en consecuencia ocupando dos cargos; uno, correspondiente a órgano de dirección ejecutiva de Morena y dos, un cargo de elección municipal; pues de ello se transgrede lo señalado en el artículo 8 y 12 del Estatuto de Morena, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA.

Como ya ha quedado asentado con anterioridad, los probables responsables no presentaron renuncia o separación del cargo de dirección ejecutiva para competir por un cargo de elección; ya que dichos órganos de dirección ejecutiva de MORENA, no deben incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; el caso de los hoy demandados es que así como ocupan un cargo de dirección ejecutiva, ocupan un cargo de elección popular que es el caso de la suplencia de regidurías, tal y como se desprende del Considerando 5.3, de esta resolución.

Sin embargo, a consideración del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes no se transgrede el artículo 8° del Estatuto de MORENA, por lo que esta Comisión Nacional en cumplimiento a la SENTENCIA emitida por dicha autoridad de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, REVOCA la transgresión AL ARTÍCULO 8° DEL ESTATUTO DE MORENA realizada por

No obstante, de lo anterior se desprendan diversas transgresiones, y de las cuales en la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes no hizo pronunciamiento alguno, mismo que son las siguientes:

- a. Incurren en violación a lo establecido en el artículo 2 inciso c y d, del Estatuto de MORENA, pues se desprende que no se apegan a una integración plenamente democrática de los órganos de dirección, pues no es auténtica, más bien se apega a intereses personales, lejos de ver por interés comunes, acciones que traen como consecuencia los intereses por el poder, emanando de ello corrientes o facciones que no son afines a los ideales de este Instituto Político, acción que se relaciona con los hechos dirimidos en esta demanda; pues al no renunciar o separarse de un cargo ejecutivo dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes, para competir por otro cargo de elección, se vislumbra su interés propio por la permanencia en cargos ejecutivos.
- b. Incurren en violación a lo establecido en el artículo 3 inciso b, c, d, f y h, del Estatuto de MORENA, pues de lo que se desprende de las acciones llevadas a cabo por los probables responsables y de las pruebas valoradas, las conductas realizadas por los hoy demandados se basan en la ponderación de sus intereses propios, dejando de lado que el poder solo tiene sentido cuando se pone al servicio de los demás y evadiendo la lucha por construir auténticas representaciones populares, pues es menester precisar que un protagonista del cambio verdadero debe de buscar en todo momento causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; aunado a ello se vislumbran vicios de la política actual consistentes en el influyentismo y la perpetuación de los cargos, acciones e ideales que son diferentes a los establecidos en los documentos básicos de MORENA.

Asimismo, queda en descubierto que dicha transgresión que se relaciona directamente con el hecho de que los probables responsables sabiendo que ostentan cargos de dirección ejecutiva y no haber presentado renuncia o separación alguna, tal y como lo afirman en los diversos medios de impugnación señalados en el Considerando **5.3** de esta resolución, aun así, compitieron por cargo de elección popular, dejando de lado lo establecido en la normatividad de MORENA.

- c. Incurren en violación a lo establecido en el artículo 6 inciso g, h, e i, del Estatuto de MORENA, puesto que de los elementos probatorios se desprende claramente que los probables responsables no cumplieron con las responsabilidades políticas y de representación en su cargo de dirección ejecutiva, pues no se desempeñan como dignos integrantes de MORENA, transgrediendo en todo momento los documentos básicos de MORENA, pues dicha transgresión en lo particular a este artículo se relaciona claramente con que sabiendo los demandados que ocupan un cargo de dirección ejecutiva dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes, participaron para un cargo de elección popular, dejándose llevar por una inercia en la que operaba su interés supremo de permanecer en el cargo de dirección ejecutiva y la finalidad clara y precisa de ostentar un cargo de elección popular (regidores suplentes), aunado a ello, en lo posterior se vislumbra la imperiosa necesidad de permanecer en ambos cargos, aunque esta Comisión Nacional haya emitido una respuesta a la consulta realizada por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, a través del oficio CNHJ-086-2016 (mismo que obra en autos); sin embargo, los probables responsables no se pronunciaron respecto a separación o renuncia alguna realizada por ellos en todos los procedimientos instaurados por ellos mismos.

9. NORMATIVIDAD APLICABLE.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución. En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

***“Artículo 1o.** (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

***Artículo 14.** (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del*

procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales

en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
(...)

- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

- j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

(...)

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;...”.

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...”.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...

Artículo 461.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no

signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Pericial contable;*
- e) Presunción legal y humana, y*
- f) Instrumental de actuaciones.*

Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

10. DE LA SANCIÓN. Como ya se mencionó a lo largo de la presente resolución; esta Comisión Nacional determina que las conductas desplegadas por los CC. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA**, son sancionables de acuerdo a lo señalado en el Considerando **7 y 8**, por lo que se adecuan a las faltas sancionables competencia de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en las que incurrieron los hoy demandados, mismas que se encuentran encuadradas en el artículo 53 incisos b, c, f, h e i; por lo que se hace acreedor a una sanción, misma que se encuentra contenida en el artículo **64 inciso b y c** del Estatuto de este Instituto Político por las infracciones a la normatividad de MORENA, tal y como se señala en el Considerando que antecede.

Es menester señalar que, con relación al requerimiento realizado a esta Comisión Nacional en la SENTENCIA emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el inciso b) del apartado 7. EFECTOS DE SENTENCIA, esta Comisión Nacional prescinde de la imposición de la sanción relativa a la destitución de cargos, considerando el artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos. Derivado de ello se aplica la sanción establecida en el artículo **64 inciso b y c** del Estatuto de MORENA.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, **los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun los que ocupan cargos dentro de la estructura organizativa de MORENA**, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

11. RESTITUCIÓN DE CARGOS. Derivado de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, y en cumplimiento de esta, esta Comisión Nacional ordena la restitución de los CC. **FERNANDO ALFEREZ BARBOSA en el cargo de Secretario de Organización dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA en el cargo de Secretaria de Finanzas dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes.**

Derivado de lo anterior, se vincula al C. ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes, para que realice las acciones correspondientes a fin de llevar a cabo la restitución legal y material de los cargos antes descritos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64 inciso c)**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran fundados los agravios señalados en Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **con excepción a la transgresión del artículo 8° de los Estatutos de MORENA.**

SEGUNDO.- Se sanciona al C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA con Amonestación Pública y la Suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de seis meses, contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, con fundamento en lo expuesto a lo largo de los Considerandos **8 y 10** de la presente resolución.

TERCERO.- Se sanciona a la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA con Amonestación Pública y la Suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de seis meses, contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, con fundamento en lo expuesto a lo largo de los Considerandos **8 y 10** de la presente resolución.

CUARTO.- Se realice la inmediata reinstalación del C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA en su cargo de Secretario de Organización del Comité Estatal MORENA Aguascalientes, señalando día y hora para que se lleve a cabo la misma; es así como esta Comisión Nacional da cumplimiento a la Sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Se realice la inmediata reinstalación de la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA en su cargo de Secretaria de Finanzas del Comité Estatal MORENA Aguascalientes, señalando día y hora para que se lleve a cabo la misma; es así como esta Comisión Nacional da cumplimiento a la Sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. – Gírese oficio al C. ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de

Aguascalientes, a fin de que queden precisadas las acciones pertinentes para llevar a cabo la restitución de los cargos de los **CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA**, conforme a lo señalado en el considerando 11 de esta resolución.

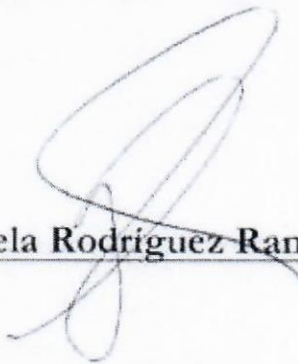
SÉPTIMO. - Una vez realizado lo anterior, remitir al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes las constancias correspondientes a las reinstalaciones de los CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA.

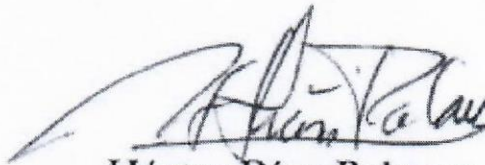
OCTAVO. - **Publíquese** en estrados de este órgano jurisdiccional la presente resolución, así como en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.


NOVENO. - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

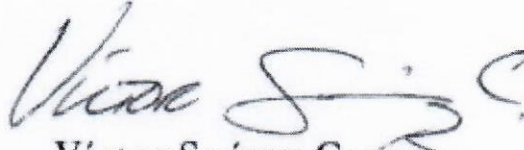
Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

Ciudad de México, a 20 de junio de 2018.



20/JUNIO/2018

morenacnhj@gmail.com

Expediente: CNHJ-AGS-573/17.

ASUNTO: Se procede a emitir nueva resolución, derivada de la Sentencia Interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de fecha dieciocho de junio de 2018.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-AGS-573/17**, con motivo de la Sentencia Interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha dieciocho de junio de 2018, misma que en el apartado correspondiente a **“6. EFECTOS”** señala lo siguiente:

“... y se le requiere para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación a la cuenta de correo morenacnhj@gmail.com, dicte una nueva resolución en el expediente partidista CNHJ-AGS-573/2017 en la cual:

A) Se sigan puntualmente los lineamientos ya precisados en las sentencias dictadas por este Tribunal en fechas veinticinco de abril y veintitrés de mayo y además:

1. *Prescinda de incluir en la resolución los argumentos que le llevan a concluir que a consideración de la CNHJ quedó acreditada la infracción al artículo 8° del Estatuto de MORENA.*

2. Establezca, de manera adecuada y teniendo en cuenta la línea argumentativa de este Tribunal expuesta en la sentencia ejecutoria de fecha veinticinco de abril, la existencia de la infracción cometida por los actores al violar lo previsto en el artículo 12° del Estatuto de MORENA.
3. Prescinda de imponer a la actora y el actor, la sanción de Inhabilitación para ser registrados como candidatos puestos de elección popular, en el proceso electoral próximo, a partir de la notificación que de la sentencia le realice, ello por resultar excesiva, contrario a la determinada en la ejecutoria que se cumplimenta.
4. Funde y motive, exhaustiva y congruentemente la imposición de la sanción a la infracción cometida por los actores incidentales a lo dispuesto por el artículo 12° del Estatuto de MORENA, teniendo en consideración que la **infracción es leve** y que, al no existir **reincidencia**, deberá aplicarse la sanción mínima prevista por el Estatuto de MORENA.”

B) Instruya al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en Aguascalientes, para que, realizando todas las actuaciones que sean necesarias, se lleve a cabo **a las doce horas del día veintisiete de junio del presente año** la diligencia de reinstalación del C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA... y de la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA...

C) notifique personalmente en su domicilio particular y por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, al en su cargo de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal e MORENA y a la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA en su cargo de Secretaria de Finanzas...

D) Tanto el dictado de la sentencia, como las notificaciones, y el acta donde conste la diligencia de reinstalación, deben ser informados a esta autoridad en cuanto sean realizados cada uno de ellos, vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos@teeags.mx en formato PDF;...”

Es así que, en el Procedimiento de Oficio interpuesto por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en fecha 13 de diciembre de 2017, en contra los CC.

FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, en su calidad de Secretario de Organización dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes y **SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, en su calidad de Secretaria de Finanzas, dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado Aguascalientes; la CNHJ procede a emitir nueva resolución requerida por el Tribunal Electoral de Aguascalientes.

Con fundamento en los artículos 47, 49 incisos e, f; 53, 54, 55 del Estatuto de MORENA y demás disposiciones legales que sirvan de apoyo a la presente, se procede a emitir Resolución, tomando en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha 13 de diciembre de 2017, se inició Procedimiento de Oficio, mediante Acuerdo de inicio de Procedimiento de Oficio, emitido por esta Comisión Nacional en contra de los CC. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA** y **SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, mismo que se registró con el número de expediente CNHJ-AGS- 573/17.
- II. En fecha 13 de diciembre de 2017, se practicaron las notificaciones correspondientes a los hoy demandados, respecto al Acuerdo de inicio de Procedimiento de Oficio emitido por esta Comisión Nacional en misma fecha, dándole a la parte demandada el término estatutario correspondiente para su debida contestación.
- III. En fecha 21 de diciembre de 2017, el C. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA**, dio contestación, vía correo electrónico al Procedimiento de Oficio instaurado en su contra, en tiempo y forma, tal y como obra en los autos del expediente.
- IV. En fecha 02 de enero del año en curso, la C. **SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA**, dio contestación vía correo electrónico al Procedimiento de Oficio instaurado en su contra, estando fuera del término legal estatutario contemplado en el artículo 54.
- V. En fecha 10 de enero de 2018, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitió Acuerdo de fecha para Audiencias, en donde se señaló el día 16 de enero de 2018 a las 11:00 horas, para la realización de las audiencias estatutarias señaladas en el artículo 54 del Estatuto de Morena, consistentes en Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos.
- VI. En fecha 16 de enero de 2018, se celebraron las Audiencias estatutarias, mismas

a la que acudieron los demandados.

- VII.** En fecha 07 de febrero de 2018, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Resolución del expediente CNHJ-AGS-573/17.
- VIII.** En Fecha 14 de febrero de 2018, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia recibió vía correo electrónico, Juicio de Protección para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de fecha 07 de febrero de 2018.
- IX.** En fecha 15 de febrero de 2018, se le dio el trámite legal al medio de impugnación interpuesto por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.
- X.** En fecha 26 de febrero del año en curso, esta Comisión Nacional, remitió copia certificada de la resolución de fecha 07 de febrero del año en curso en el expediente CNHJ-AGS-573/17; con relación al acuerdo de fecha 26 de febrero de 2018 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- XI.** En fecha quince de marzo de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emite Sentencia Definitiva en la que se desechan las demandas presentadas por los CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, al incumplir los escritos de demanda con lo dispuesto por el artículo 302, fracción VII, del Código del Estado de Aguascalientes; dicha sentencia fue dictada dentro del expediente TEEA-JDC-006/2018 Y ACUMULADO; dicha Sentencia Definitiva fue resuelta por unanimidad de votos, signándola el Magistrado Presidente HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS, Magistrada CLAUDIA ELOÍSA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ y el Magistrado JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ; así como el Secretario General de Acuerdos el C. JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.
- XII.** En fecha 16 de marzo de 2018, fue notificada a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la Sentencia Definitiva de fecha 15 de marzo de 2018.
- XIII.** En fecha doce de abril de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, emitió acuerdo de admisión al recurso presentado por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA; en dicho Acuerdo en el número marcado como V indica que reúne los requisitos del artículo 313 fracción III del Código Electoral del estado de Aguascalientes; acuerdo que fue dictado dentro del expediente TEEA-JDC-006/2018, correspondiente al C. FERNANDO ALFÉREZ

BARBOSA; signado por la Magistrada Instructora la C. CLAUDIA ELOÍSA DÍAS DE LEÓN GONZÁLEZ y la Secretaria de Estudio la C. REBECA YOLANDA BERNAL ALEMÁN.

- XIV.** Que en fecha 25 de abril de 2018, el Tribunal Electoral de Aguascalientes emitió Sentencia en donde se ordena a esta Comisión Nacional realizar una nueva resolución.
- XV.** Que en fecha 23 de mayo de 2018, nuevamente el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitió una Sentencia Interlocutoria en donde nuevamente ordena a esta Comisión Nacional realizar otra nueva resolución.
- XVI.** Que en fecha 29 de mayo de 2018, esta Comisión nacional dictó una nueva resolución dentro del expediente CNHJ-AGS-573/2017, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha 23 de mayo del corriente.
- XVII.** Que en fecha 04 de junio los CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA interpusieron nuevo incidente de inejecución de sentencia, respecto a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en fecha 29 de mayo de 2018.
- XVIII.** Que en fecha dieciocho de junio de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitió sentencia, mediante la cual ordena a esta Comisión Nacional emitir una nueva resolución.
- XIX.** Finalmente, se turnaron los autos para emitir la nueva resolución derivada del numeral que antecede, con base a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para iniciar procedimiento de oficio con base en los artículos 47; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. PROCEDENCIA. Se inició procedimiento de oficio, con fundamento en el artículo , 49 incisos e, n y f del Estatuto y 54 párrafo segundo, mismo que se registró bajo el número de expediente **CNHJ-AGS-573/17** por acuerdo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 13 de diciembre de 2017, notificado vía correo electrónico y postal a la parte demandada

en misma fecha; asimismo se realizaron las notificaciones a través de los estrados de esta Comisión Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes.

3. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Estatuto funda y motiva su personalidad, asimismo de acuerdo al artículo 49 inciso e. del Estatuto inicia procedimiento de oficio en contra de los hoy demandados, por lo que se reconoce la personalidad de los demandados, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA, son Protagonistas del Cambio Verdadero, así como también ostentan un cargo de ejecución, señalado en el artículo 14 Bis del Estatuto de Morena.

4. PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

4.1 Inicio de Procedimiento de Oficio. El día 13 de diciembre de 2017, esta comisión Nacional inicia procedimiento de oficio en contra de los CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, mismo que fue radicado en el expediente CNHJ-AGS-573/2017; mediante acuerdo emitido en misma fecha.

Esta Comisión Nacional dio cuenta de la información contenida en autos de diversos expedientes formados por la entonces Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, ahora Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como de Sala Regional Monterrey; mismas actuaciones que contienen diversas manifestaciones realizadas por los hoy demandados; así como también diversas documentales públicas, mediante las cuales se pretende acreditar los hechos y agravios cometidos a este Instituto político.

De los elementos antes mencionados, mismos que serán descritos y precisados más adelante y que se entrará al estudio de estos como elementos de prueba; de los cuales esta Comisión Nacional considera que se desprenden faltas estatutarias, mismas que transgreden los documentos básicos de morena; dichas faltas relacionadas con el actuar de los CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA.

Por parte del C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, ocupando el cargo de Secretario de Organización dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes, participó por un cargo de elección popular, mismo que quedó registrado en la Planilla de Candidatos a Ayuntamiento por el Principio

de Mayoría Relativa como Regidor Suplente, dentro de la Segunda Regiduría; y en la Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional como Regidor Suplente, dentro de la Segunda Regiduría; sin haber presentado con anticipación renuncia o separación del cargo de dirección ejecutiva.

Por su parte, la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, ocupando el cargo de Secretaria de Finanzas dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes, participó por un cargo de elección popular, mismo que quedó registrado en la Planilla de Candidatos a Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa como Regidor Suplente, dentro de la Primera Regiduría; y en la Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional como Regidor Suplente, dentro de la Primera Regiduría; sin haber presentado con anticipación renuncia o separación del cargo de dirección ejecutiva.

De lo cual se desprende la posible transgresión a los artículos 2, inciso c y d; artículo 3, inciso b, c, d, f y h; artículo 6, inciso g, h, e, i; artículo 8 y 12 del Estatuto de MORENA.

4.2 Mención de Agravios. Los principales agravios expuestos por esta CNHJ en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio son los marcados en el apartado de Agravios, mismos que no se transcribirán por economía procesal, ya que obran en autos; sin embargo, es lo concerniente a la violación a los artículos 2, inciso c y d; artículo 3, inciso b, c, d, f y h; artículo 6, inciso g, h, e, i; artículo 8 y 12 del Estatuto de MORENA, en donde se fundamenta dicha transgresión.

5. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE OFICIO. En fecha 13 de diciembre de 2017, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo de inicio de procedimiento en contra de los CC. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA;** mismo que fue notificado a los demandados en misma fecha vía correo postal, electrónico, y estrados del este órgano jurisdiccional intrapartidario, así como en estrados del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 54 de los Estatutos de Morena.

Asimismo, los demandados dieron contestación al procedimiento de oficio instaurado en su contra; por lo que respecta al **C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA,** emitió su contestación en fecha 21 de diciembre de 2017, estando en tiempo y forma; sin embargo, respecto a la contestación emitida por la **C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA,** fue realizada en fecha 02 de enero de 2018,

fuera del término legal estatutario para dichos efectos, por lo que no se tomarán en cuenta sus manifestaciones, toda vez que no pues al estar fuera del término concedido para tales efectos, no se cumple con lo señalado en el artículo 54°, segundo párrafo, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos...”

Derivado de lo anterior, es importante señalar que el término para realizar la contestación es improrrogable; de tal forma que, esto trae como consecuencia la no interposición de las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación realizado por la **C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**.

Aunado a ello, el artículo 467 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

“Artículo 467.

*1. Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, **concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.**”*

Por lo que esta Comisión Nacional no entrará al estudio del escrito de contestación realizado por la **C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, ni a la **valoración de pruebas**, debido a que la contestación emitida por parte de la demandada fuera de término legal para dichos efectos, tal y como se señala en los párrafos que anteceden.

5.1 De la contestación de la Queja emitida por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, en su carácter de protagonista del cambio verdadero

de este Instituto Político, dio contestación al procedimiento de oficio instaurado en su contra en tiempo y forma, tal y como obra en el expediente al rubro indicado, en donde por economía procesal no se transcribirá la contestación a los hechos; sin embargo, concretamente el demandado se limitó a contestar a todos los hechos que: "El correlativo es cierto", lo que trae como consecuencia una confesión ficta.

Así mismo, con respecto a la contestación de los agravios, el demandado señala lo siguiente:

"1... es absurdo que esta comisión ACUSE al suscrito de velar por intereses personales por el simple hecho de velar por la LEGALIDAD dentro de mi partido, lo que a todas luces, se trata de un tema que esta comisión desconoce; así mismo me permito hacer énfasis en el sentido de que en ningún momento el que suscribe competí por un cargo de elección popular, ya que como ya he mencionado, para poder llegar a mantener los dos cargos, se requieren de una serie de condicionantes y situaciones de casi imposible realización

- 1. ... realizo la misma consideración que la hecha en el punto que antecede, solo con la aclaración que esta comisión sigue realizando ACUSACIONES DIRECTAS hacia mi persona sin justificar de manera alguna el sentido de lo que alude, reafirmando la creencia de que más allá de actuar de manera objetiva e imparcial, es la comisión la encargada de tomar algún tipo de revancha personal ya que se comporta con una actitud facciosa, parcial e ILEGAL.*
- 2. En lo que respecta a este punto de agravio, ya fue debatido en el cuerpo del presente curso, resultando ocioso realizar las mismas manifestaciones, limitándome a hacer evidente como de este punto de agravio se desprende la falta de objetividad y conocimiento jurídico que posee esta comisión.*
- 3. Siendo la misma temática, temas, razonamientos, y puntos vertidos con antelación por esta comisión, el suscrito lo realizo del mismo modo transcribiendo lo puntos ya manifestados, lo cual expreso de la siguiente manera:
Esta comisión insinúa que soy trasgresor del Artículo 3 incisos b, c, e, f; es tonto siquiera pensar que me mueven mis propios intereses; la ambición de dinero; el poder para beneficio propio; el influyentismo; el nepotismo; el patrimonialismo; el clientelismo y la perpetuación de los cargos sin aportar una sola prueba que*

sustente tan descomunales y degradantes aseveraciones. Ello representa una absoluta infamia de un órgano jurisdiccional que impunemente ha sido faccioso, parcial, injusto y deshonesto, a grado tal que todas sus resoluciones vinculadas a la presente Litis han sido revocadas por las autoridades electorales al considerarlas de ILEGALES.

...

Respecto de lo referente al artículo 8° y 12 del mismo estatuto, tal y como lo he manifestado que establece claramente que “Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estado y la federación.”

De la interpretación lógica y gramatical del enunciado estatutario se puede arribar fácilmente a la conclusión que el haber sido SUPLENTE de un candidato a un puesto de elección popular, no me da el carácter de autoridad, funcionario público o integrante de los poderes antes descritos.

Resulta obvio que quien aspira a un cargo de elección popular es el candidato propietario, no el suplente, en razón al derecho y obligación ciudadana para desempeñar un puesto en alguno de los poderes de los tres órdenes gubernamentales del Estado, con derecho a retribución monetaria en los términos establecidos en la ley.

Son los candidatos propietarios los que aspiran a ocupar un cargo de elección popular. No hay procesos electorales para elegir a los suplentes.”

De las manifestaciones referentes a la contestación de los agravios, se observa que el demandado únicamente realiza señalamientos subjetivos, pues tal y como se desprende del escrito de contestación al procedimiento de oficio, en el apartado de contestación a los Agravios, el demandado no expone argumentación alguna para refutar las consideraciones expuestas en el apartado de Agravios correspondiente al Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio.

5.2 De las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación al Procedimiento de Oficio por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA.

Esta Comisión Nacional dio cuenta del caudal probatorio ofrecido en el escrito de contestación al Procedimiento de Oficio instaurado en contra del C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, dichas probanzas se enlistan a continuación:

“1.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el Acta del Congreso Estatal de fecha 10 de octubre de 2015, de Morena Aguascalientes, donde se eligieron los cargos de dirección Ejecutiva del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión en su calidad** de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

2.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los municipios del estado de Aguascalientes en el proceso electoral 2015-2016; emitido por el Instituto Electoral de Aguascalientes, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

3.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Resolución del consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto de las solicitudes de registro de candidaturas del partido MORENA, a los cargos de Gobernador, Diputados por el principio de representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos del estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para contender en el proceso electoral 2015-2016, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

4.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en la consulta realizada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena de fecha 29 de junio del 2016, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de

juzgardora dentro del presente asunto.

5.- PRUEBA DOCUMENTAL. Oficio CNHJ.086/2016 emitida por la CNHJ, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgardora dentro del presente asunto.

6.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el Acta de Asamblea Extraordinaria realizada en fecha 07 de agosto de 2016, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgardora dentro del presente asunto.

7.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el recurso de queja presentado por el suscrito en fecha 02 de agosto de 2016, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgardora dentro del presente asunto.

8.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el recurso de queja presentado por el suscrito en fecha 10 de agosto de 2016, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgardora dentro del presente asunto.

9.- PRUEBA DOCUMENTAL. - Consistente en el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ del partido MORENA en fecha 11 de octubre de 2016 la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgardora dentro del presente asunto.

10.- PRUEBA DOCUMENTAL. - Consistente en el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ en fecha 07 de noviembre de 2016 dirigido al suscrito, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente

expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

11.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito de Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por el suscrito en fecha 15 de octubre de 2016 ante el órgano jurisdiccional que conoce de derecho y de la materia, es decir, la SALA REGIONAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY NUEVO LEÓN, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

12.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el acuse de recibido del escrito de Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por el suscrito en fecha 15 de octubre de 2016 recibido por la SALA REGIONAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY NUEVO LEÓN, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

13.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Auto de Admisión y Acumulación emitido por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes de fecha 06 de diciembre de 2016, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

14.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo de Reencauzamiento emitido por la Sala Regional de Monterrey en fecha 06 de junio de 2017, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos

dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.**

15.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes de fecha 06 de Julio de 2017, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.**

16.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el informe de la Comisión Nacional de Elecciones, de fecha 17 de noviembre del 2017, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.**

17.- LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca al suscrito.

18.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Mismas que favorecen en todo al suscrito. Y la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto."**

De lo anterior, se desprende que las pruebas ofrecidas por el demandado son también las ofrecidas por la parte actora, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tal y como se desprende del Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio, en el apartado de pruebas; por lo que el demandado no aporta elemento novedoso para acreditar su dicho.

5.3 De las pruebas ofrecidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio:

"PRUEBAS

1. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el Acta de Acta del Congreso Estatal, de fecha 10 de octubre de 2015, de Morena Aguascalientes, donde se eligieron los cargos de dirección ejecutiva Del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes; misma que se relaciona concretamente con el hecho 1 y también con todos los hechos señalados en este libelo.

2. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de Representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el Proceso Electoral Local 2015-2016; emitido por el Instituto estatal Electoral de Aguascalientes; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este escrito.

3. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Resolución del consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto a las solicitudes de registro de candidaturas del partido MORENA, a los cargos de Gobernador, Diputados por el principio de representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos del estado por los Principios de mayoría relativa y representación proporcional, para contender en el proceso electoral local 2015-2016.

4. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en la Consulta realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de fecha 29 de junio del 2016; misma que se relaciona propiamente con el hecho 3 de este escrito.

5. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en la respuesta por parte de la CNHJ, a la consulta realizada por la Comisión Nacional de Elecciones, de fecha 18 de julio de 2016, mediante oficio CNHJ.086/2016.

6. Dicha prueba se relaciona propiamente con el hecho 4 expuesto en el presente escrito.

7. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en acta de Asamblea Extraordinaria realizada 07 de agosto de 2016; dicha prueba se relaciona propiamente con el hecho 5 de este escrito.

8. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el escrito de queja interpuesto por el hoy demandado, el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, en fecha 02 de agosto de 2016; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en este libelo.

9. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el escrito de queja interpuesto por el hoy demandado, el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, en fecha 10 de agosto de 2016; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en este libelo.

10. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el escrito de queja interpuesto por el hoy demandado, la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, en fecha 11 de agosto de 2016; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en este libelo.

11. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional, en fecha 11 de octubre de 2016; misma que se relaciona con el hecho marcado como 9 de este escrito.

12. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional, en fecha 07 de noviembre de 2016, dirigido al C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA; misma que se relaciona con el hecho marcado como 9 de este escrito.

13. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional, en fecha 07 de noviembre de 2016, dirigido a la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA; misma que se relaciona con el hecho marcado como 9 de este escrito.

14. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el escrito de Juicio para la Protección de Derechos Políticos

Electorales del Ciudadano, interpuesto por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, de fecha 15 de octubre de 2016 ante la Sala Regional del Tribunal del Poder Judicial de la Federación con sede en Ciudad Monterrey; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en esta demanda.

15. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en acuse de recibido de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se remite documentación del medio de impugnación interpuesto por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA; misma que se relaciona con todos los hechos expuestos en este procedimiento de oficio.*

16. **PRUEBA DOCUMENTAL.** *Consistente en el escrito de Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de fecha 10 de noviembre de 2016, interpuesto por la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en esta demanda.*

17. **PRUEBA DOCUMENTAL.** *Consistente en el escrito de Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de fecha 10 de noviembre de 2016, interpuesto por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en esta demanda.*

18. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en Auto de Admisión y Acumulación, emitido por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos esgrimidos en este libelo.*

19. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el Acuerdo de Reencauzamiento emitido por la Sala Regional de Monterrey en fecha 06 de junio de 2017; mismo que se relaciona concretamente con el hecho marcado como 11 de esta escrito.*

20. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete; misma que se relaciona con el hecho marcado como 12 de este escrito.

21. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el informe de la Comisión Nacional de Elecciones, de fecha 17 de noviembre del corriente; misma que se relaciona con todos los hechos enunciados en este libelo.

22. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el informe del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes; misma que se relaciona con todos los hechos enunciados en este libelo.

23. **PRUEBA CONFESIONAL.** Consistente en el pliego de posiciones que deberá desahogar el **C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA**, de manera personal y no mediante apoderado o representante legal; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en este libelo.

24. **PRUEBA CONFESIONAL.** Consistente en el pliego de posiciones que deberá desahogar la **C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, de manera personal y no mediante apoderado o representante legal; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en este libelo.

25. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En lo que favorezca a la CNHJ; siguiendo los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.

26. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En cuanto a las actuaciones que se desprenden del presente asunto.”

6. DEL CAUDAL PROBATORIO. Tal y como se señaló en el Considerando 5.2 y 5.3, de los cuales se desprenden las pruebas ofrecidas por las partes; mismas que se tuvieron por ofrecidas y admitidas, mediante Acuerdo de fecha once de enero del corriente, acuerdo mediante el cual también se fijó fecha para Audiencias estatutarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

Así mismo, dichas probanzas se desahogaron en la Audiencia correspondiente, sin embargo, es importante señalar que la parte demanda ofreció otros medios de prueba con la finalidad de que esta Comisión Nacional tomara en cuenta dichas probanzas, pero con base al artículo 16 de La Ley general del Sistema de Medios de Impugnación, dichas pruebas no pueden ser admitidas ni valoradas, debido a que son ofrecidas después del término legal, a excepción de las pruebas que puedan considerarse supervenientes.

Dado que dichas probanzas no surgieron después del plazo legal en que debieron aportarse los elementos probatorios, ni mucho menos los desconocía el demandado, no cumplen con las características de ser pruebas supervenientes. Aunado a ello, las pruebas técnicas ofrecidas en la audiencia estatutaria consistentes en nueve fotografías y un video, no están relacionados con ningún hecho o manifestación realizada por el demandado y no tienen relación con la Litis. Asimismo, el actor ofreció diversas documentales privadas consistentes en dos contratos de transporte terrestre de carga: el primero de fecha 09 de octubre de 2017 y el segundo de fecha 2 enero de 2018, los cuales no tienen relación con la litis y en ningún momento se señaló qué es lo que pretendía acreditar, por lo que dichas pruebas corren la misma suerte, al no cumplir con las características señaladas por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, al no considerarse supervenientes.

De lo anterior, sirve para mayor abundamiento la siguiente:

Tesis: 12/2002 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Época 666 Jurisprudencia (Electoral)

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos

después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Derivado de lo anterior esta Comisión Nacional no puede admitir dichos medios de prueba, al no cumplir con los requisitos formales y de facto que señala la legislación, así como el criterio jurisprudencial ya citado.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias a los estatutos y normatividad de este Instituto Político por parte de los **CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA**, consistentes concretamente en la acción de haber participado para un cargo de elección popular y haber resultado electos como regidores suplentes, sin haber presentado renuncia o separación del cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes (órgano de dirección ejecutiva, artículo 8 del Estatuto de Morena), tal y como se describe en el Considerando 4.1 de esta resolución.

7.2 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

RELACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA. En el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio instaurado por esta Comisión Nacional, en el apartado de pruebas, se desprende el ofrecimiento de **Pruebas Documentales Públicas** las marcadas con los números: 2, 3, 14, 15, 18, 19, 20; mismas que a continuación se valorarán; sin embargo, el valor probatorio que se les da a estas pruebas ofrecidas por la parte actora será basado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que dichas documentales públicas exhibidas en este procedimiento por Comisión Nacional de Honestidad *tienen valor probatorio pleno*; asimismo, esta Comisión Nacional hace referencia al numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, mismo que señala lo siguiente:

“2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.”

Así mismo, esta Comisión Nacional ha relacionado dichos medios de prueba con todos y cada uno de los hechos descritos en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio, con respecto a la prueba marcada como 19, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la relaciona directamente con el hecho marcado como 11 y la prueba marcada como 20 la relaciona directamente con el hecho 12, ambas del mencionado Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio.

Con respecto a las **Pruebas Documentales** marcadas con el número 1, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 21, 22; se valorarán de acuerdo con lo señalado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, es menester señalar que de estos medios de prueba los marcados con el número: 1, 4, 5, 7, 11, 12, 13, 21 y 22, son documentales emitidas por la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia u órganos internos de Morena, por lo que, aunque sean documentales que se consideren privadas, se tiene la plena convicción de que estos medios de prueba hacen prueba plena al administrarse con las documentales públicas descritas con anterioridad; por lo que hace a las señaladas con el número 8, 9, 10, 16 y 17, de igual forma son referentes a pruebas documentales privadas; sin embargo, la característica que tienen estos medios de prueba es que son emitidos por los hoy demandados, para mayor precisión es importante remitirnos al Considerando **5.3**, de este cuerpo resolutivo; por lo que esta Comisión Nacional se apegará a lo señalado en artículo 16 del ordenamiento citado, mismo que a la letra señala:

*“3. **Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**”*

Ahora bien, respecto a la confesional ofrecida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a cargo de los CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, misma que se desahogó en la audiencia estatutaria de fecha 16 de enero de 2018, se desprende que de la confesional a cargo del **C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA**, tal y como obra en el acta de audiencia levantada en fecha 16 de enero del corriente, de las treinta y un posiciones que se le practicaron fueron contestadas en sentido afirmativo, a excepción de las marcadas como veintiuno y treinta y uno.

Con respecto a la confesional a cargo de la **C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA**, tal y como obra en el acta de audiencia levantada en fecha 16 de enero del corriente, de las treinta y un posiciones que se le practicaron fueron contestadas en sentido afirmativo, a excepción de la marcada como cuatro, nueve y veinticinco.

De lo anterior, esta Comisión valorará dicha probanza como indicio de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, al concatenarse con las documentales públicas y privadas ofrecidas por esta Comisión Nacional, hace que se robustezca el caudal probatorio y así mismo genera convicción de que los hechos y agravios señalados por esta Comisión Nacional sean ciertos.

De la prueba **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de igual forma se estará a lo dispuesto en el artículo 16 apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pues esta Comisión Nacional se basará en la sana crítica y máximas de la experiencia, así como todas las actuaciones realizadas por las partes, mismas que obran en autos

Asimismo, con respecto a las pruebas **documentales** ofrecidas por la parte demandada el C. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA**, correrán la misma suerte en cuanto a la valoración; consistentes en pruebas señaladas como documentales públicas, documentales privadas, Presuncional legal y humana; mismas que son valoradas de acuerdo al artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo es necesario señalar que dichas pruebas son las mismas que exhibió esta Comisión Nacional, tal y como se desprende del Considerando **5.2** de este cuerpo resolutivo. Así mismo respecto a las pruebas ofertadas en audiencia se estará a lo señalado en el considerando **6**. Segundo párrafo.

De lo anterior, se desprende que el caudal probatorio ofrecido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es basto; ya que de lo que se desprende del artículo 16 de la Ley supra citada, hacen prueba plena, pues al administrarse y concatenarse se perfeccionan, refiriéndonos concretamente a las pruebas documentales privadas y a la confesional, misma que arrojó la confesión casi todos los hechos; así mismo a consideración de esta Comisión Nacional, se tienen por ciertos y acreditados los hechos señalados en el acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio; pues la parte demanda al no ofrecer pruebas que refuten lo señalado por esta Comisión Nacional y no aportar elemento novedoso que acredite sus manifestaciones mismas que como ya quedo claro, carecen de sustento, motivación y fundamentación.

- 8. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.** Esta Comisión Nacional, parte de los estándares de convencionalidad, así como de lo dispuesto en el artículo 1 y 17 Constitucional; ponderando en todo momento la presunción de inocencia, así como otorgar el derecho al demandado de llevar un debido proceso, cumpliendo con las formalidades que exige la ley para lograr una efectiva tutela jurisdiccional; ya que esta Comisión Nacional llevo a cabo tres etapas medulares durante la secuela procesal consistentes en: *1) el derecho de acceso a la jurisdicción*, que en este caso es la facultad que tiene esta Comisión Nacional con fundamento en el artículo 49 inciso e) y 54 párrafo Segundo de los Estatutos de Morena, en donde se señala la posibilidad de existencia y reglas que facultan el inicio de un juicio oficioso, para sancionar la transgresión a la normatividad por parte de los militantes de este instituto político, por lo que el presente procedimiento de oficio no resulta ilegal o indebido, ya que la procedencia de tal ejercicio procedimental, se encuentra respaldado, tanto en la Ley General de Partidos Políticos, como en los Estatutos de Morena. La primera norma indicada, señala que es una prerrogativa de los partidos políticos, establecer en sus Estatutos, las reglas de los procedimientos para sancionar a los

militantes, que infrinjan sus disposiciones internas, siempre y cuando dichas sanciones se impongan mediante el desarrollo de un procedimiento disciplinario intrapartidario, que cuente con las garantías mínimas para el procesado:

“Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

...

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un proceso disciplinario intrapartidario. Con las garantías procesales mínimas que incluyan derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Y, a su vez, la dirigencia nacional de este Instituto político tuteló en los artículos 49, inciso e) y 54, párrafo segundo de los Estatutos, la legalidad del procedimiento de Oficio, señalándolo de la manera siguiente:

“Artículo 49° La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tendrá competencia para:

...

e) Actuar de oficio en casos de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;

...

Artículo 54° En caso de que se trate de un procedimiento de oficio a cargo de alguna comisión ésta hará la notificación al/la imputado o imputada señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. El/la imputado o imputada tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.”

La segunda etapa en consideración de acceso a la tutela jurisdiccional es: 2) la

judicial a la que corresponden las garantías del debido proceso; que, en este caso, la Comisión Nacional de honestidad y Justicia llevó a cabo en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 del Estatuto de Morena, cumpliendo con las formalidades procesales, tal y como quedo asentado en párrafos anteriores.

La tercera etapa que deriva del acceso a la tutela jurisdiccional es: 3) *la resolución emitida con motivo del presente asunto en tiempo y forma establecida, de acuerdo con la norma estatutaria.*

Para mayor abundamiento al argumento realizado, se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Décima Época 2015595 Primera Sala Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 213 jurisprudencia (Constitucional)

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.29

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional,

dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Ahora bien, de lo que se desprende de las actuaciones procesales realizadas por esta Comisión Nacional y los demandados, se observa que la contestación a los hechos realizada por los demandados es en sentido afirmativo, por lo que no existe duda de que los hechos hayan ocurrido de otra forma diferente a la descrita por esta Comisión Nacional, pues así mismo los demandados afirman la omisión que tuvieron al no presentar renuncia o separación de su cargo correspondiente a la Secretaria de Organización y a la Secretaria de Finanzas; la primera ocupada por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y la segunda ocupada por la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA para participar a un cargo de elección popular y quedar como regidores suplentes, tal y como se desprende de las pruebas documentales públicas, que hacen prueba plena de los agravios marcadas como 2, 3, 14, 15, 18, 19 y 20; así mismo, las pruebas documentales robustecen el dicho de esta Comisión, además de las documentales que corresponden a manifestaciones realizadas mediante quejas y Juicios de derechos político-electorales instaurados por los hoy demandados, por lo que son pruebas que logran demostrar los agravios cometidos. Aunado a ello la confesional a cargo de los demandados una vez más confirma los hechos y agravios señalados por esta Comisión Nacional descritos en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio.

Sin embargo, los demandados no realizaron manifestación que refutara el dicho de esta Comisión Nacional, enfocándonos propiamente a lo señalado por el C.

FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA en su escrito de contestación, pues es importante precisar que con respecto a la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, no se tomó en cuenta su contestación, ni sus medios de prueba por estar fuera del término legal estatutario concedido para tales efectos, por lo que no hay elemento alguno que refute los agravios vertidos por esta Comisión Nacional, tal y como se señala en Considerando 5; de la misma forma el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, no logra desvirtuar las imputaciones realizadas por esta Comisión Nacional, pues solo realiza manifestaciones subjetivas que carecen de sustento y fundamento legal, pues no acredita su dicho y se apega a las pruebas ofrecidas por esta Comisión Nacional, por lo que no existe material novedoso lo cual genera en el fondo del asunto convicción para esta Comisión nacional de que se ha transgredido la normatividad.

El demandado, el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, dentro de la contestación emitida al Procedimiento de Oficio, realiza manifestaciones relativas a que *“el ser regidor suplente no tiene carácter de servidor público”*, así como que *“el ser regidor suplente si es un cargo de elección popular pero no está expresamente señalado en el Estatuto ni en las leyes superiores para negársenos el derecho de ostentar un cargo honorario”*, manifestaciones que se desprenden de la Contestación al Procedimiento de oficio instaurado en su contra y de la confesional a su cargo. De lo anterior, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en el artículo 156 A, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 156 A.- Son sujetos de reelección consecutiva los servidores públicos de elección popular propietarios o suplentes que hayan ocupado el cargo.

Se entenderá que los servidores públicos de elección popular suplentes, y que no hayan ocupado el cargo, podrán optar por la elección en el mismo.

Quien hubiese sido reelecto de manera consecutiva como diputado, presidente municipal, regidor o síndico, con el carácter de propietario, no podrá ser reelecto para el siguiente período con el carácter de suplente del mismo cargo de elección popular.”

Del numeral antes citado se desprende que las múltiples manifestaciones del demandado no tienen fundamento y se encuentran fuera del margen de la ley citada. Por otra parte, es importante precisar que, efectivamente no hay precepto legal que señale con exactitud que *“ser suplente es ser servidor público”*, sin embargo este precepto legal citado alude claramente a ello, pues de la interpretación que se le puede dar a este precepto es que en primer plano generaliza a los propietarios y suplentes, en segundo plano los califica como

servidores públicos y en tercer plano señala, generaliza y a la vez unifica la figura jurídica de que los suplentes son servidores públicos. Este precepto legal generaliza a las diversas figuras jurídicas que tienen el adjetivo de “propietario” o “suplente”; llámese diputados, presidentes municipales, regidores o síndicos. Asimismo, se desprende que la figura jurídica de regidor suplente es derivada de una elección constitucional, tal y como lo asume el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, menciona que: *“Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que señala la Constitución Local y las disposiciones electorales.”*; de lo cual se desprende que son integrantes del Poder Ejecutivo. Si bien es cierto es que es de manera local, lo cual no se contrapone con lo señalado en la Constitución en el artículo 115, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Asimismo, lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que cita lo siguiente:

“Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, salvo el caso de que sean elegidos para un período más, e iniciarán sus funciones el quince de octubre del año de la elección. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley que en materia municipal emita el Congreso del Estado.”

Derivado de los preceptos legales citados, se concluye que el ser regidor suplente, implica que el cargo es de elección popular directa, cargo que integra al

Ayuntamiento propio de cada Municipio y por ende tienen el carácter de servidores o funcionarios públicos.

Aunado a lo anterior, el demandado, el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA argumenta consideraciones tendientes a ponderar el derecho que le asiste como ciudadano de poder participar a un cargo de “regidor suplente” y al mismo tiempo desempeñarse como Secretario de Organización dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que, si bien es cierto el derecho aludido está contemplado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 35, también es cierto que esta Comisión Nacional no le niega tal derecho, pues lo que se juzga en el presente expediente es que el acusado participó en una elección constitucional, sin haber renunciado a su cargo de dirección ejecutiva dentro del partido político MORENA.

8.1 Normas Transgredidas. Queda de manifiesto que MORENA como partido político nacional, registrado ante las instancias correspondientes, cuenta con normatividad propia, a saber: Documentos Básicos (Estatuto, Programa de Lucha y Principios) tal y como lo establece el artículo 35, 38, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior es determinante ya que para el caso en concreto se observa a todas luces la transgresión a los documentos básicos de MORENA por parte de los demandados, consistente en la omisión de haber presentado renuncia o separación del cargo ocupado dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes para participar por un cargo de elección lo que transgrede lo señalado en el artículo 12 del Estatuto de Morena, que a la letra señala lo siguiente:

“12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA.”

Como ya ha quedado asentado con anterioridad, los probables responsables no presentaron renuncia o separación del cargo de dirección ejecutiva para competir por un cargo de elección; ya que dichos órganos de dirección ejecutiva de MORENA, no deben incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; el caso de los hoy demandados es que así como ocupan un cargo de dirección ejecutiva, fueron postulados como candidatos a un puesto de elección popular que es el caso de la suplencia de regidurías, tal y como se desprende del

Considerando 5.3, de esta resolución.

9. NORMATIVIDAD APLICABLE.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución. En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del

pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

...

2. *Son asuntos internos de los partidos políticos:*

a) *La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

(...)

e) *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

f) *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

Artículo 35.

1. *Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

a) *La declaración de principios;*

b) *El programa de acción, y*

c) *Los estatutos.*

...

Artículo 39.

1. *Los estatutos establecerán:*

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

(...)

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;...”.

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos

aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...”.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...

...

Artículo 461.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

d) Pericial contable;

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones.

Artículo 462.

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*
4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”.*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

10. DE LA SANCIÓN. Como ya se mencionó a lo largo de la presente resolución; esta Comisión Nacional determina que las conductas desplegadas por los CC. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA**, son sancionables de acuerdo a lo señalado en el Considerando **7 y 8**, por lo que se adecuan a las faltas sancionables competencia de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en las que incurrieron los hoy demandados, mismas que se encuentran encuadradas en los artículos **53 incisos b, c, f, h e i**; por lo que se hace acreedor a una sanción, misma que se encuentra contenida en el artículo **64 inciso b** del Estatuto de este Instituto Político por las infracciones a la normatividad de MORENA.

Lo anterior derivado de que, la transgresión a la normatividad estatutaria citada con anterioridad, se desprende de la falta de renuncia o separación en los cargos

ejecutivos para postularse para un cargo de elección popular, tal y como se señala en el considerando 7 y 8 de esta resolución.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, **los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun los que ocupan cargos dentro de la estructura organizativa de MORENA**, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

11. CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL ESTADO DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE 2018.- Como ya fue expuesto en el proemio de esta resolución en donde se cita lo requerido por este Tribunal en la sentencia aludida, se menciona lo siguiente:

En cuanto al inciso: A) Se sigan puntualmente los lineamientos ya precisados en las sentencias dictadas por este Tribunal en fechas veinticinco de abril y veintitrés de mayo y además, esta Comisión Nacional indica que ha quedado solventado a lo largo de los considerandos expuestos en la presente resolución.

En cuanto al inciso: B) Instruya al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en Aguascalientes, para que, realizando todas las actuaciones que sean necesarias, se lleve a cabo **a las doce horas del día veintisiete de junio del presente año** la diligencia de reinstalación del C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA...y de la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA...; esta Comisión Nacional indica que quedará solventado en el Resolutivo Sexto.

En cuanto al inciso: C) notifique personalmente en su domicilio particular y por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, al en su cargo de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal e MORENA y a la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA en su cargo de Secretaria de Finanzas...; esta Comisión Nacional indica que quedará solventado en el Resolutivo Sexto de esta resolución.

En cuanto al inciso: D) Tanto el dictado de la sentencia, como las notificaciones, y el acta donde conste la diligencia de reinstalación, deben ser informados a esta autoridad en cuanto sean realizados cada uno de ellos, vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos@teeags.mx_* en formato PDF...; esta Comisión Nacional

indica que quedará solventado en el Resolutivo Séptimo de esta Resolución.

12. RESTITUCIÓN DE CARGOS. Derivado de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, y en cumplimiento a esta; esta Comisión Nacional ordena la restitución de los **CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA** en el cargo de **Secretario de Organización dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes** y **SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA** en el cargo de **Secretaria de Finanzas dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes** el día veintisiete de junio del año en curso a las doce horas, conforme a lo ordenado en dicha sentencia.

Derivado de lo anterior, se vincula al C. ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes, para que realice las acciones correspondientes a fin de llevar a cabo la restitución legal y material de los cargos antes descritos, **en términos de lo ordenado en el número 6. “EFECTOS” de la Sentencia en comento.**

13. APERCIBIMIENTO. Con fundamento en el Artículo 63° del Estatuto de MORENA, con el objetivo de hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, así como evitar dilaciones y obstrucción de la justicia pronta y expedita, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aplica en el acto una medida de apremio a los CC. Fernando Alférez Barbosa y Sindy Paola González Rubalcava consistente en un APERCIBIMIENTO, por lo que de no acudir a la cita que se llevará con motivo de su restitución, se les impondrá una sanción mayor, considerando la reincidencia en el incumplimiento de sus deberes partidistas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64 inciso b)**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara fundado el agravio correspondiente a la transgresión del artículo 12 Estatutario señalado en Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

SEGUNDO.- Se sanciona al C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA con Amonestación Pública, con fundamento en el Artículo 64, inciso b) del estatuto de MORENA y de acuerdo a lo establecido a lo largo de los Considerandos **8, 9, 10 y 11** de la presente resolución.

TERCERO.- Se sanciona al C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ con Amonestación Pública, con fundamento en el Artículo 64, inciso b) del estatuto de MORENA y de acuerdo a lo establecido a lo largo de los Considerandos **8, 9, 10 y 11** de la presente resolución.

CUARTO.- Se ordena la reinstalación del C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA en su cargo de Secretario de Organización del Comité Estatal MORENA Aguascalientes, en los términos de lo dispuesto en el **CONSIDERANDO 11 y 12** de la presente Resolución.

QUINTO.- Se ordena la reinstalación de la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA en su cargo de Secretaria de Finanzas del Comité Estatal MORENA Aguascalientes, en los términos del **CONSIDERANDO 11 y 12** de la presente Resolución.

SEXTO.- Gírese oficio al C. ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes, a fin de que queden precisadas las acciones pertinentes para llevar a cabo la restitución de los cargos de los CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, en los términos del número 6. "EFECTOS" de la Sentencia de fecha 18 de junio del año en curso.

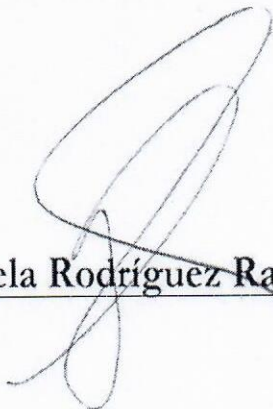
SÉPTIMO. - Una vez realizado lo anterior, remitir al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes las constancias correspondientes a las reinstalaciones de los CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA.

OCTAVO. - Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

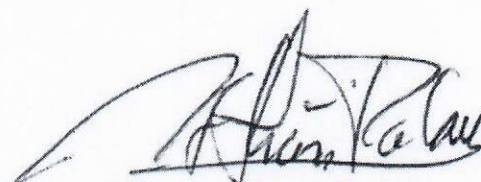
NOVENO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

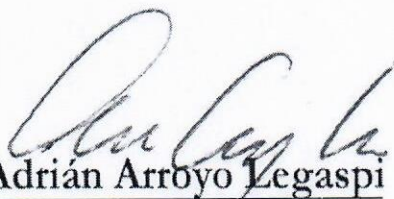
“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



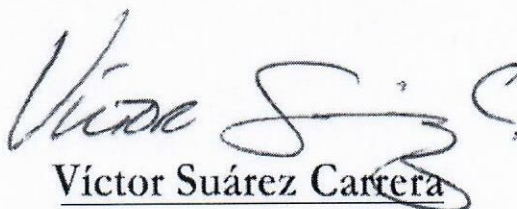
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

Ciudad de México, a 03 de julio de 2018.

03/JULIO/2018

morenacnhj@gmail com

Expediente: CNHJ-AGS-573/17

Expediente JDC: TEEA-JDC-006/2018 Y SU ACUMULADO TEEA-JDC-007/2018

ASUNTO: Acuerdo de restitución de cargos.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, misma que a la letra señala lo siguiente:

"5. ACUERDO

PRIMERO. ...

SEGUNDO. *Se ordena a al CNHJ lleve a cabo la reinstalación del C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA , en su cargo de Secretario de Organización y de la C.SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, Secretaria de Finanzas, para lo cual se señalan las doce horas del día seis de julio del presente año, debiendo desplegar las actuaciones que resultan necesarias para dar cumplimiento a ello, en los términos precisados en el punto 3.2 de este Acuerdo.*

..."

VISTA la cuenta que antecede y en cumplimiento de la sentencia antes citada y con base en los artículos 49 inciso a), y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión

ACUERDAN

- I. **Se lleve a cabo la restitución de cargos de los CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, en la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA en la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes, dichas restituciones tendrán que ser de manera legal y material**

y se llevarán a cabo el día 06 de julio a las 12 horas en las Oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes, ubicadas en Calle Juan de Montoro, número 223, en la Ciudad de Aguascalientes y así dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en su sentencia emitida en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho y al proveído de fecha 02 de abril de 2018. De dicha reinstalación tendrá que existir evidencia de la celebración respecto a la restitución de cargos y curso de la diligencia en video grabación.

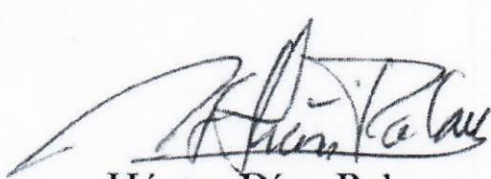
- II. **Gírese** atento oficio al **C. ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes**, a fin de realizar las acciones pertinentes para la restitución de los cargos de los **CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, apercibiendo al C. ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ, que de no hacerlo, se le iniciará el procedimiento de oficio tal y como se desprende del Acuerdo Plenario de fecha 02 de julio de 2018, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, con base al artículo 54 del Estatuto de Morena.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a las partes vía correo electrónico y postal, así como mediante cedula de notificación en los estrados de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.
- IV. **Remítase copia certificada** del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

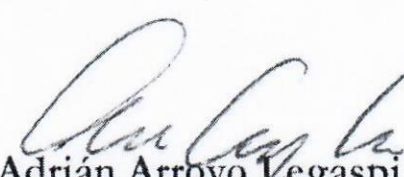
“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



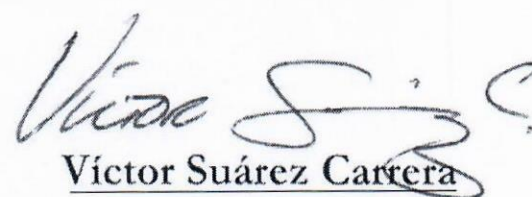
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera



06/JULIO/2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 06 de julio 2018.

OFICIO: CNHJ-255-2018

ASUNTO: Oficio en alcance al Acuerdo emitido por la CNHJ de fecha 03 de julio de 2018.

**C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA
PRESENTE.-**

Por medio del presente, y en alcance al acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 03 de julio de 2018, se hace de su conocimiento que, por un error del equipo técnico de esta Comisión Nacional no se envió el oficio CNHJ-253-2018 en tiempo y forma al C. ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes, por lo que, derivado de ello se les comunica lo siguiente:

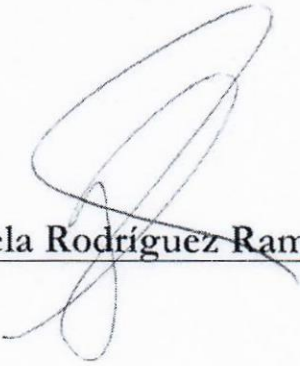
Que, respecto al Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en fecha dos de julio de dos mil dieciocho y a fin de dar cumplimiento a lo requerido, las restituciones de cargos se realizarán el día 07 de julio de 2018 a las doce horas, en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes, tal y como se señala en el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional de fecha 03 de julio de 2018.

Derivado de lo anterior, se solicita su presencia en las Oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes, ubicadas en Calle Juan

de Montoro, número 223, en la Ciudad de Aguascalientes, el día 07 de julio del año en curso a las doce horas, para llevar a cabo la restitución de cargos referidos en el acuerdo de fecha 03 de julio de 2018, emitido por esta Comisión Nacional.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.


“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



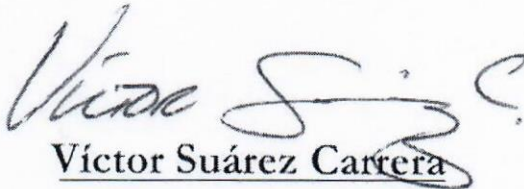
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2018.



31/JULIO/2018

morenacnhj@gmail.com

Expediente: CNHJ-AGS-573/17

Expediente JDC: TEEA-JDC-006/2018 Y SU ACUMULADO TEEA-JDC-007/2018

ACUERDO POR QUE SE REALIZA AMONESTACIÓN PÚBLICA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del Acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, así como de todas las actuaciones derivadas de la Sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; consistentes en: Sentencia Interlocutoria de fecha 23 de mayo; Sentencia Interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 18 de junio; Resolución dentro del expediente CNHJ-AGS-573/2017, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de fecha 20 de junio; Oficio CNHJ-243-2018, emitido por la CNHJ, en fecha 20 de junio; Acuerdo de Restitución de cargos, emitido por la CNHJ, en fecha 04 de julio y Oficio CNHJ-253-2018, emitido por la CNHJ, en fecha 06 de julio, todos del año en curso.

De las actuaciones anteriores se desprende, que el C. ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ ha incurrido en omisión al no haber llevado a cabo la reinstalación de los CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA en el cargo de Secretario de Organización y la C.SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA en el cargo de Secretaria de Finanzas; de acuerdo a los términos solicitados en dichas actuaciones.

VISTA la cuenta que antecede y en cumplimiento de la sentencia antes citada y con base en los artículos 49 inciso a), y n), 54, 56, 63 y 64 inciso b. del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión

ACUERDAN

- I. **Se restituyen los cargos de los CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, en la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA en la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes, dichas** restituciones tendrán que ser de manera legal y material y se llevarán a cabo el día 03 de agosto a las 12 pm en las Oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes, y así dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en su sentencia emitida en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho y a la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de fecha 20 de junio de 2018.

- II. **Gírese** atento oficio al **C. ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes,** a fin de realizar las acciones pertinentes para la restitución de los cargos correspondientes de los **CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA.**

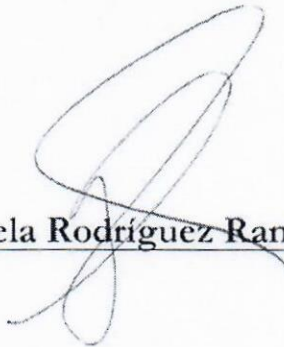
- III. Se efectúa el apercibimiento realizado al **C. ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ,** consistente en Amonestación Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 y 64 inciso b. del Estatuto de Morena.

- IV. **Notifíquese** el presente acuerdo a las partes vía correo electrónico y mediante cedula de notificación en los estrados de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.


V. **Remítase copia certificada** del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



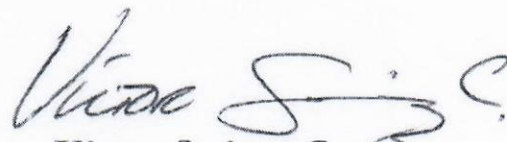
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

Aguascalientes, Ags. a 02 de agosto del 2018

Asunto: Citatorio

FERNANDO ALFEREZ BARBOSA
PRESENTE.

En cumplimiento a lo solicitado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del oficio CNHJ-260-2018 relativo al acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 02 de Julio del 2018, se le cita a las 12:00 horas del día 03 de agosto del año en curso en las oficinas que ocupa el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes cito dirección: Calle Juan de Montoro número 223, zona centro, para la realización de la Reinstalación real y material de la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal en este Estado.

Sin más por el momento quedo de usted

ATENTAMENTE



ALDO EMMANUEL RUIZ SANCHEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL